

Doctrina

Gobierno municipal y autonomía local

Desafío de las ciudades



María Gabriela Ábalos

Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Especialista y Magister en Magistratura y Gestión Judicial. Profesora titular de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho (UNCuyo). Profesora titular de Derecho Constitucional y de Derecho Público Provincial y Municipal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Univ. de Mendoza). Jueza del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Tributario de Mendoza. Miembro del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

SUMARIO: I. Introducción. — II. Autonomía municipal en el federalismo argentino. — III. Tendencia del municipio ciudad en el constitucionalismo provincial argentino. — IV. Ciudades inteligentes y derecho a la ciudad. — V. El caso de la municipalidad de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza. — VI. Algunas consideraciones finales.

I. Introducción

La aceleración de la urbanización a nivel mundial, el incremento de la población asentada en centros urbanos es una marcada tendencia global (1). El futuro de la humanidad es sin duda urbano.

En esta línea, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que, por primera vez en la historia, más de la mitad de la población del planeta (54,6% o 3.600 millones de personas) vive en ciudades y la proyección para 2050 muestra que el 70% de la población mundial (más de 6.000 millones) vivirá en ciudades: 64,1% de las personas en los países en desarrollo y 85,9% de los habitantes en los países desarrollados (2). En particular, la región de América Latina y el Caribe (ALC) muestra actualmente que el 80% de su población vive en zonas urbanas (3).

Como consecuencia de ello, las personas y sus derechos se encuentran entrelazados a los retos de las ciudades que habitan, con amplio impacto en los desafíos para los gobiernos locales tales como la planificación, la buena administración, la gobernanza sostenible, la minimización de daños ambientales, el control del gasto público y el equilibrio fiscal, la transparencia, el acceso a la información pública, junto a la profundización de mecanismos de decisión dinámicos que potencien los procesos de participación ciudadana mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Ello lleva a reflexionar sobre el rol del gobierno local en relación con el desarrollo de las ciudades y con el reconocimiento de los derechos fundamentales de sus habitantes. En el caso argentino, dentro del contexto federal, el régimen municipal y su creciente autonomía muestra una tendencia sostenida al modelo de municipio urbano en línea con la creciente urbanización de la población. En este sentido, el fortalecimiento de la autonomía local tanto en el dictado de su carta orgánica, como en la organización de su gobierno, en la ampliación de canales de participación y a partir de la utilización de tecnología e innovación para optimizar la gestión y la gobernanza, logrando mayor eficiencia, transparencia y participación, supone un creciente desafío de las ciudades.

II. Autonomía municipal en el federalismo argentino

La importancia de la descentralización municipal viene dada por su inescindible vinculación con el federalismo. La relación es directamente proporcional: a mayor autonomía local, se robustece la descentralización del poder. En el texto constitucional de 1853/60 se consagra un federalismo con notas unitarias (4) sobre la base de dos sujetos primigenios, la nación y las catorce provincias históricas, a las que luego se van sumando paulatinamente nueve más (5). En este contexto, el régimen municipal aparece como una exigencia al poder constituyente provincial, pero sin mayores

especificaciones sobre su naturaleza ni características, por lo que su desarrollo en los hechos fue dispar.

El paulatino fortalecimiento del régimen municipal y de su autonomía hundió sus raíces en el derecho público provincial, no solamente a través del movimiento reformador que se inició en 1986 sino también a partir de los importantes precedentes constitucionales como fueron, por ejemplo, la Constitución de Santa Fe de 1921 y la de Córdoba de 1923 (6). Luego la reforma constitucional de 1994, cumpliendo con el objetivo de fortalecer el federalismo, dispone que las provincias deberán asegurar la autonomía de su régimen municipal dejando que cada una fije su alcance y contenido en el orden institucional (dictado de su propia carta fundamental mediante una convención convocada al efecto), político (elección de sus autoridades), administrativo (gestión de los intereses locales, servicios, obras, etc.), económico y financiero (organización de su sistema rentístico, administración presupuestaria con recursos propios, e inversión de ellos sin contralor de otro poder).

El mandato constitucional exige reconocer al municipio como un verdadero gobierno que se integra en el federalismo con el orden nacional, las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada uno en su esfera de competencia y con sus autoridades propias. De ahí que, al fijar el "alcance y contenido" de la autonomía municipal, ninguna

Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador, 21 de noviembre de 2013, IJ-LXIX-879; entre otros.

influencia de su pensamiento en el derecho público provincial y municipal argentino"; en MANILI, Pablo (director), *El pensamiento constitucional argentino (1810-1930)*, Ed. Errepar, 2009, Bs. As., ps. 203/221.

(5) PÉREZ GUILHOU, Dardo, "Nación y provincias: competencias. Enfoque histórico-político", en PÉREZ GUILHOU, Dardo y otros, "Atribuciones del Congreso Argentino", Ed. Depalma, 1986, Bs. As., p. 85; ÁBALOS, María Gabriela, "La descentralización y el federalismo argentino luego de la reforma de 1994", en *Revista Debates de Actualidad*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Rubinzal Culzoni, Santa Fe; octubre 2002/marzo 2003, año XVIII - nro. 189; ps. 126/132.

(6) HERNÁNDEZ, Antonio M., "Derecho Municipal", Universidad Autónoma de México, 2003; ÁBALOS, María Gabriela, "La autonomía municipal", en Pablo Manili (director), *Máximos precedentes. Derecho Constitucional*, Ed. La Ley, Bs. As., agosto de 2013, tomo IV, ps. 698/705; "Avances de la autonomía municipal en treinta años de democracia", en *Revista de Derecho Constitucional*, No. 3,



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La aceleración de la urbanización a nivel mundial, el incremento de la población asentada en centros urbanos es una marcada tendencia global. El futuro de la humanidad es sin duda urbano.
2. Las personas y sus derechos se encuentran entrelazados a los retos de las ciudades que habitan, con amplio impacto en los desafíos para los gobiernos locales tales como la planificación, la buena administración, la gobernanza sostenible, la minimización de daños ambientales, el control del gasto público y el equilibrio fiscal, la transparencia, el acceso a la información pública, junto a la profundización de mecanismos de decisión dinámicos que potencien los procesos de participación ciudadana mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).
3. Aparecen las denominadas *ciudades inteligentes* como un nuevo modelo de urbanismo que utiliza tecnologías de información y comunicación para analizar los datos personales, a fin de solucionar problemas de administración local y mejorar el nivel de vida de sus habitantes.
4. Especial interés merece la construcción del *derecho a la ciudad*, cuyo concepto acu-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) <https://www.bancomundial.org/es/topic/urban-development/overview> (consultada 26 de mayo de 2024).

(2) <https://www.un.org/es/desa/world-urbanization-prospects-2014> (consultada 26 de mayo de 2024).

(3) <https://www.cepal.org/es/comunicados/hablar-territorios-ciudades-es-fundamental-repensar-modelo-desarrollo-america-latina#:~:text=precisó%20que%20América%20Latina%20y,20.000%20habitantes%20o%20más%2C%20añadió.> (consultada 26 de mayo de 2024).

(4) ALBERDI, Juan Bautista, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", Ed. Francisco Cruz, Bs. As., 1914; cap. XVII; p. 108. Ver también PÉREZ GUILHOU, Dardo, "El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853. Tradición y modernidad"; Edunc; Mendoza; 2003; 2da. ed. corregida y ampliada; p. 119; ÁBALOS, María Gabriela, "El pensamiento constitucional de Juan Bautista Alberdi. La

Nota a fallo

Duración razonable del proceso en la visión de la CIDH

Caso "Córdoba vs. Paraguay"



Graciela Tagle de Ferreyra



Cristina E. González de la Vega

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

ñó Lefebvre en 1967 frente al deterioro de la *ciudad industrial*, convertida en espacios mercantiles y de usura, despojada de toda humanidad, y donde avizoró la necesidad de que las personas volvieran a ser dueñas de la ciudad, de crearla, decidirla y construirla colectivamente como un espacio urbano para vivir dignamente.

5. El desafío es mantener la centralidad en la persona y su dignidad como cualidad esencial del ser humano; y en ese cometido los gobiernos municipales tienen la tarea de transformar a las ciudades en sostenibles, inclusivas, resilientes y seguras.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La autonomía municipal en el federalismo argentino, junto a su relación con el desarrollo de las ciudades inteligentes y el derecho a la ciudad. La autora expone el mandato constitucional de 1994 que exige a las provincias reconocer la autonomía de sus municipios en los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero, señalando las diferencias entre las constituciones provinciales en cuanto al alcance y contenido de dicha autonomía. Asimismo, analiza la tendencia a la configuración del *municipio-ciudad*, que abarca solamente lo urbano, y contrasta este modelo con el de *municipio-departamento* o *partido*, que comprende áreas urbanas y rurales bajo el gobierno de una ciudad cabecera. También reflexiona sobre el concepto de *ciudades inteligentes*, que utilizan la tecnología y la innovación para mejorar la calidad de vida y la gobernabilidad de sus habitantes, y el de *derecho a la ciudad*, que reivindica la participación y la inclusión social en el espacio urbano. Finalmente, presenta el caso de la municipalidad de Godoy Cruz que, a pesar de no contar con autonomía institucional, ha logrado implementar diversas acciones de tecnología e innovación para optimizar la gestión, la transparencia, la participación y la sustentabilidad.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Gobiernos locales: planificación territorial, la clave de la autonomía fiscal](#)

Se trata de un artículo sobre la fuerte reducción del gasto público, que se concretó mediante la parálisis de las transferencias a gobiernos provinciales y municipales.

[Autonomía municipal: una deuda que necesita saldarse](#)

Se trata de un artículo en favor de los proyectos de ley presentados en la Legislatura bonaerense que declaran necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia.

provincia podrá extremar las limitaciones que puedan llegar a privar al municipio de un contenido mínimo en cada grado de autonomía ni extralimitarse de forma tal que se dificulte el ejercicio de potestades nacionales o provinciales. En el cumplimiento de lo expresado surge necesaria una buena coordinación de potestades que permita el crecimiento municipal en beneficio de la provincia para el fortalecimiento nacional (7).

(7) ÁBALOS, María Gabriela, "Municipio y poder tributario local. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Derecho tributario nacional, provincial y municipal", Ed. Ad Hoc, Bs. As., dic. 2007.

(8) Ver entre otros de ÁBALOS, María Gabriela, "Los municipios y su autonomía a veinticinco años de la reforma de 1994", en *Revista de Derecho Público* 2019-2, 25 años de la reforma constitucional de 1994-II; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, ps. 97/146; "El munici-

III. Tendencia del municipio ciudad en el constitucionalismo provincial argentino

A. La recepción de la autonomía municipal en todos sus ámbitos en el constitucionalismo provincial fue consolidándose gradualmente hasta alcanzar actualmente niveles satisfactorios. A treinta años de la reforma de 1994 solo tres casos puntuales muestran un reprochable retraso, como son los de las provincias de Mendoza, Santa Fe y Buenos Aires que, frente a las veinte restantes, persisten en la omisión de ajustarse al texto constitucional nacional que manda reconocer la autonomía municipal en forma plena. Además de algunos supuestos de cumplimiento formal con una falta de concreción real de la autonomía local en lo institucional, como ocurre en las provincias de Entre Ríos, Tucumán, La Rioja, La Pampa, Santa Cruz y Formosa (8).

B. A su vez en las veintitrés constituciones provinciales, es decir, las que receptan la autonomía en todos sus órdenes más las remisas, se observa una tendencia sostenida a la configuración del municipio de base urbana, asentado sobre un territorio y unido por relaciones de vecindad y arraigo. En efecto, solamente en las provincias de Mendoza, Buenos Aires y La Rioja se mantiene la figura de *municipio - departamento* o *municipio - partido* que comprenden áreas urbanas y rurales bajo el gobierno de una ciudad cabecera. Mientras que, las demás constituciones provinciales se inclinan por el modelo de *municipio - ciudad* que abarca solamente lo urbano, distinguiendo a su vez en categorías de municipios, con importantes matices en lo que se refiere a la fijación del número de habitantes que determina cada una.

Por ejemplo, para la Constitución de San Juan será municipio con plena autonomía el que tenga más de 30 mil habitantes; para la de San Luis, más de 25 mil; para la de Santiago del Estero, más de 20 mil; para la de Salta, más de 10 mil, etc. Mientras que se reconoce como municipio a toda población de más de 2 mil habitantes en la Constitución de Córdoba, pero podrán dictar su carta orgánica aquellas que la ley reconozca como ciudades; y las de menos de 2 mil habitantes constituyen comunas. En el caso del Neuquén, más de 500 habitantes constituye un municipio y los de más de 5 mil serán de primera categoría, los de menos de 5 mil, pero con más de 1.500, serán de segunda; y los de menos de ese número, pero más de 500, serán de tercera categoría. Se observa una amplísima gama de alternativas en lo que hace a la población dentro de la tendencia clara a la organización territorial como *municipio-ciudad*.

C. En estrecha vinculación, la población municipal sirve para la categorización de los municipios: se reconocen mayores grados de autonomía a los centros más poblados, denominados generalmente de "primera categoría", distinguiéndolos de los de "segunda" y "tercera categoría".

Por ejemplo, poseen plena autonomía en todos los ámbitos (institucional, político, administrativo, económico y financiero) en la Constitución de San Juan las ciudades que tienen más de 30 mil habitantes; en las de Santiago del Estero, y Chaco, las de más de 20 mil, etc. En cambio, se observa la ausencia del aspecto institucional en los municipios denominados de "segunda" y "tercera"

pio y su autonomía económico-financiera en el derecho público provincial a veinte años de la reforma constitucional de 1994", en Jorge Luis Bastons, director, *Derecho Municipal*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2016, Tomo I, ps. 115/138; etc.

(9) <https://www.mascomunidad.org.ar/argentina-pais-ciudades/> (consultado el 26 de mayo de 2024).

(10) TERUEL LOZANO, Germán M., "Perspectivas de los derechos fundamentales en la sociedad digi-

tal", *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1497> (consultado 26 de mayo de 2024).

tal", *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1497> (consultado 26 de mayo de 2024).

(11) RODRÍGUEZ SAMUDIO, Rubén Enrique, "Desafíos constitucionales de las ciudades inteligentes", *Rev. Ces Derecho*, Medellín, 2022, v. 12, n. 2, ps. 3-22, Dec. 2021. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192021000200003&lng=en&

D. Sin perjuicio de reconocer ciertas ventajas a uno u otro sistema, como la inmediatez en la prestación de servicios y en la satisfacción de las necesidades locales del *municipio - ciudad frente a la integración de lo urbano y lo rural en el municipio - partido o departamento*, no debe desconocerse la tendencia global a la concentración poblacional en áreas urbanas, de ahí que, el modelo de municipio urbano sea el que mejor responda a las exigencias crecientes de las personas aglutinadas en el ámbito de las ciudades.

Por otra parte, cabe agregar las graves deficiencias del municipio departamento o partido en relación con la autonomía política. Ello así, porque dicho modelo de organización local muestra en general la existencia de una ciudad cabecera de departamento o partido, y varias villas, pueblos, distritos con importante población, en las cuales la elección de autoridades solamente suma para quienes gobernarán desde la primera. En efecto el modelo bajo análisis es altamente criticable en cuanto no garantiza la real autonomía política en relación con todos los vecinos que forman parte del departamento o partido, ya que hace efectivo el derecho a elegir autoridades locales para los que habitan la ciudad cabecera, mientras que los que lo hacen en las villas o distritos, deberán conformarse con la presencia del "delegado" municipal que, designado por el intendente, no siempre coincidirá con las preferencias electorales del pueblo, burlando la teoría de la representación política.

Un claro ejemplo se encuentra en la Provincia de Mendoza que cuenta con dieciocho departamentos con sus respectivas ciudades cabeceras y más de ciento ochenta distritos que carecen de gobierno local propio. En estos casos además de habilitar que los vecinos de las distintas comunidades locales elijan a sus respectivas autoridades también debe replantearse el sistema electoral, con el desdoblamiento de las elecciones locales separándolas de las provinciales y nacionales, la introducción del voto electrónico, etc.

tal", *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 2016, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=1497> (consultado 26 de mayo de 2024).

(11) RODRÍGUEZ SAMUDIO, Rubén Enrique, "Desafíos constitucionales de las ciudades inteligentes", *Rev. Ces Derecho*, Medellín, 2022, v. 12, n. 2, ps. 3-22, Dec. 2021. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192021000200003&lng=en&

E. A estas consideraciones cabe contrastarlas con los datos poblacionales que surgen de las estadísticas. Según el censo 2022, en la Argentina habitan más de 47.300.000 personas, de cuyo total al menos el 92% reside dentro de unas mil [1000] ciudades distribuidas a lo largo y lo ancho de todo el territorio. Se advierte que la densidad poblacional es baja, es decir existen inmensas porciones del territorio sin habitantes, pero al mismo tiempo las tasas de urbanización son de las más altas del mundo, dado que alrededor del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y en apenas otros pocos lugares, se concentran millones de personas. En efecto, el 60% de la población habita en treinta y tres [33] aglomerados urbanos y, entre ellos, cinco [5] reúnen a la mitad de la población del país: AMBA, Gran Córdoba, Gran Rosario, Gran Mendoza y Gran San Miguel de Tucumán. De esta forma, Argentina es un claro exponente latinoamericano de rápida urbanización y concentración en grandes ciudades. Sus altos niveles de urbanización son un desafío permanente para los gobiernos locales y la efectividad de su autonomía (9).

IV. Ciudades inteligentes y derecho a la ciudad

A. En línea con lo referido, las ciudades se han ido transformando y adaptando a los cambios culturales, sociales, económicos. La revolución tecnológica vivida en el siglo XX, en particular con el desarrollo de Internet y del resto de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, ha alterado las estructuras económicas, sociales, culturales y políticas (10), afectando considerablemente la conformación de las ciudades.

Aparecen las denominadas *ciudades inteligentes* como un nuevo modelo de urbanismo que utiliza tecnologías de información y comunicación para analizar los datos personales a fin de solucionar problemas de administración local y mejorar el nivel de vida de sus habitantes (11).

Se advierten diferentes conceptos y modelos de tecnología digital para ciudades, como Ciudades Digitales (Digital Cities), Ciudades Inteligentes (Intelligent Cities), y Ciudades Inteligentes Sostenibles (Smart Cities), que se incorporan de acuerdo con el grado y la naturaleza de la capacidad de la tecnología digital de la ciudad. Así Estévez y Janoski señalan que las Ciudades Digitales integran la tecnología digital en los sistemas básicos de infraestructura de la ciudad, mientras que las Ciudades Inteligentes se basan en la infraestructura de Ciudad Digital para construir edificios inteligentes, sistemas de transporte, escuelas, espacios y servicios públicos, integrados en sistemas urbanos inteligentes. Las Ciudades Inteligentes Sostenibles despliegan sistemas urbanos inteligentes que sirven para el desarrollo socio-económico y ecológico, para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y para abordar los orígenes de la inestabilidad social en las ciudades, siendo este último el modelo más evolucionado (12).

En este sentido, durante la quinta reunión del Grupo Temático sobre Ciudades inteligentes y sostenibles, celebrada en junio de 2014 en Génova, Italia, se acordó que "Una Ciudad Inteligente y Sostenible es una ciudad innovadora que aprovecha las tecnologías de la información y la comunicación y otros medios para mejorar la calidad de vida,

nrm=iso. Consultado el 18 junio de 2023. <https://doi.org/10.21615/cesder.6174>.

(12) ESTÉVEZ, Elsa - JANOWSKI, Tomasz, "Gobierno Digital, Ciudadanos y Ciudades Inteligentes", *Rev. Bit & Byte*, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Informática, 2016, año 2, no. 3, Repositorio Institucional <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/53440> (consultado 26 de mayo de 2024).

la eficiencia del funcionamiento y los servicios urbanos y la competitividad, al tiempo que se asegura de que responde a las necesidades de las generaciones presente y futuras en lo que respecta a los aspectos económicos, sociales y medioambientales" (13).

Bellocchio advierte que no se trata solamente de tecnología al servicio de las personas sino también de la naturaleza para crear un equilibrio del ecosistema; ello así, dado que las ciudades son un reflejo de la vida de las personas y su entorno (14).

B. Especial interés merece la construcción del derecho a la ciudad, cuyo concepto acuñó Lefebvre en 1967 frente al deterioro de la ciudad industrial, convertida en espacios mercantiles y de usura, despojada de toda humanidad, avizoró la necesidad que las personas volvieran a ser dueñas de la ciudad, de crearla, decidirla y construirla colectivamente como un espacio urbano para vivir dignamente (15). Así el derecho a la ciudad se fue legitimando en diversas conferencias y convenciones internacionales, e institucionalizando a través de una serie de marcos y acciones políticas, económicas y sociales.

Fue instalándose así en 1976 en la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, Hábitat I, donde se plantea desde un punto de vista global el problema de desarrollo desigual y la urbanización descontrolada. En el año 1992 se realiza la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas del Medio Ambiente, o "Cumbre de Río", dando el impulso para que el año 1996 se realice Hábitat II, cuando se introduce la idea de avanzar hacia asentamientos humanos sostenibles e inclusivos con énfasis en la participación de mujeres y grupos excluidos, privilegiando el tema de la vivienda. Seguidamente, en el Foro Social Mundial del año 2005 que se elabora la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, buscando instalar este nuevo derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, confiriéndoles legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. En este camino, muy importante es la inclusión del Derecho a la Ciudad en las constituciones del Ecuador (16) de 2008, y de la Ciudad de México (17) en 2017.

En el año 2015, los Estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron diecisiete [17] objetivos para el desarrollo sostenible (ODS), los que buscan solventar para el 2030 las principales problemáticas mundiales actuales, e incluyeron como objetivo once [11],

el de las Ciudades y Comunidades Sostenibles, indicando que no será posible alcanzar las metas de desarrollo sostenible si es que no se transforma radicalmente la forma en que construimos y administramos los espacios urbanos (18). Un año después, Hábitat III del año 2016, profundizó en el ámbito del desarrollo sustentable y se centró en la elaboración de la Nueva Agenda Urbana (NAU), que se establece como un acelerador de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular del ODS no. 11 (19).

El debate se actualiza en relación principalmente con la explosión de nuevas luchas urbanas contra las expresiones espaciales del dominio del capital financiero, como la gentrificación (20) o la degradación ambiental, pero también, con el esfuerzo de los habitantes por lograr una mayor injerencia en la definición de las políticas urbanas. A ello se suma el impacto de las tecnologías de información y comunicación (TIC) más las tecnologías digitales, inalámbricas y móviles, lo que exige un alto nivel de inversión para hacer frente a la problemática de la sostenibilidad urbana y con el de la gobernanza (21).

En la región de América Latina y el Caribe, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) observa, por un lado, el rápido proceso de urbanización acaecido durante las últimas décadas, que plantea grandes contrastes en la calidad de vida dentro de las ciudades. Con más del 80% de la población de esta región que vive en ciudades, y aproximadamente el 27% de la población urbana que aún vive en asentamientos informales sin acceso adecuado a servicios urbanos básicos y, por otro lado, la importante desigualdad en la distribución de la digitalización y del acceso a la tecnología y a internet (22).

En este sentido se identifican cinco acciones propulsoras de la transformación de las Ciudades Inteligentes emergentes, tales como el nivel tecnológico; la gobernanza; la educación y la participación social; la infraestructura física y los servicios, y, por último, la legislación y la regulación. Con base en dichos elementos en América Latina se identifican ciudades como Buenos Aires, Argentina, Ciudad de México, Río de Janeiro, Brasil y Santiago de Chile, entre otras, que van construyendo ambientes favorables a la innovación y los cambios tecnológicos, fomentando alianzas entre el sector público y el privado, así como creando incentivos fiscales que estimulen la instalación de empresas tecnológicas y la inversión privada en ellas. Sin embargo, no dejan de advertirse las desigualdades socioeconómicas en la región que muestran gran parte de las áreas rura-

les, así como una porción importante de la población urbana de más bajos recursos, sin acceso a las TICs, acrecentándose la brecha digital (23).

V. El caso de la municipalidad de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza

Teniendo en cuenta lo referido en torno a las ciudades inteligentes y al derecho a la ciudad, es posible destacar un ejemplo de avance en la utilización de las tecnologías y la innovación en la municipalidad de Godoy Cruz en la Provincia de Mendoza.

A modo de antecedente, cabe poner de manifiesto que el régimen municipal en Mendoza no posee reconocimiento autonómico en el ámbito institucional. Ninguno de los textos constitucionales provinciales acogió tal autonomía, desde el primero sancionado en 1854 hasta el vigente de 1916, encontrándose en abierta contradicción con la Constitución Nacional que desde la reforma de 1994 exige a las provincias su reconocimiento (24). De esta forma, el gobierno municipal se caracteriza por responder al modelo departamental, con ausencia completa de poder constituyente local, con períodos de gran centralización y dependencia con el gobierno provincial.

Sin perjuicio de ello, y a pesar de faltarle su propia carta orgánica, es digno de señalar el avance que muestra la Municipalidad de Godoy Cruz en la Provincia de Mendoza (25). Forma parte del área metropolitana del Gran Mendoza y tiene una superficie de 75 km², ocupa el penúltimo lugar entre los departamentos de Mendoza y representa el 0,05% del total provincial. La población es de 195.183 personas según el censo 2022, que habitan casi en su totalidad en zonas urbanas, promediando 2.602,44 habitantes por kilómetro cuadrado (26).

Desde 2016 viene trabajando en la utilización de tecnología e innovación para optimizar la gestión, logrando mayor eficiencia, transparencia y participación. Desde el Expediente Electrónico y la Firma Digital, la integración a redes como la Red de Ciudades Inteligentes de Argentina (RECIA) y la Red de Ciudades Innovadoras, logró en 2018 integrar el ranking de municipalidades que fueron reconocidas por el Ministerio del Interior de la Nación Argentina como una de las gestiones más ordenadas del país. En 2019 obtuvo el Premio Nacional a la Calidad Municipal, por la labor realizada con País Digital y fue reconocida como la comuna más transparente del país, por el Instituto de Estudios sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana (IERAL), de la Fundación Me-

diterránea. En 2020 Godoy Cruz fue seleccionada por la empresa Everis y el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicaciones de Japón para ser la primera ciudad argentina en contar con una solución tecnológica de Ciudades Inteligentes, a través del desarrollo e implementación de una prueba asociada a la plataforma *Smartcities in a Box* (27). En 2022 la Fundación Conocimiento Abierto en su Índice de Datos Abiertos de Ciudades ubicó a Godoy Cruz en el Primer Puesto con el 100% en apertura de datos y la fundación IERAL nuevamente dentro de los municipios mejor posicionados en temas de transparencia.

Algunos avances para destacar en relación con aspectos de sustentabilidad (28), como la implementación de la primera plaza solar del país, puntos de producción de energía fotovoltaica y térmica, termotanques solares en edificios públicos, paneles solares en todas las dependencias municipales (378 en total), luminarias LED en todas las calles, cuatro autos eléctricos y tres utilitarios, logrando en 2020 una reducción del 30% del consumo eléctrico/gas.

En relación con las personas, se aumentó los kilómetros de ciclovía, las pistas de salud y los espacios de recreación para diferentes edades y para personas con discapacidad, espacios de encuentros para adultos mayores, intervención del centro cívico y adecuación para personas con discapacidad visual, todo lo cual le valió en 2017 el primer puesto del concurso internacional del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ciudad para personas (29).

También se destacan los avances en relación con la implementación del Plan de Acción Climática: Carbono Neutral 2030, junto con la recolección de residuos sólidos urbanos diferenciada, la separación en origen, los dispositivos de separación de residuos en espacios público con más de cien [100] puntos verdes, los micromedidores de agua, la eficiencia energética, la energía solar para el calentamiento de agua y la carga de celulares, produciendo la reducción del 20% de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). En este sentido se pone en valor la articulación público-privada con la certificación de huella de carbono corporativa, el parque solar, la recolección de pilas y baterías, el mobiliario de plástico reciclado, con más de ochenta empresas y pymes incorporadas.

Además, en lo relativo a la participación ciudadana (30) se implementó la plataforma participativa y el plan Godoy Cruz más vos, se fortaleció la ciudadanía digital

(13) SCHIAVO, Ester - GELFUSO, Alejandra, "Ciudades inteligentes y laboratorios ciudadano: adjetivando el derecho a la ciudad", en HIERNAX-NICOLÁS, Daniel - GONZÁLEZ-GÓMEZ, Carmen Imelda, "La ciudad latinoamericana a debate"; Universidad Autónoma de Querétaro: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2017, p. 126. <https://reddidacticageografia.files.wordpress.com/2018/06/libro-relateur-2017-final-hiernaux.pdf> (consultado 26 de mayo de 2024).

(14) BELLOCCHIO, Lucía, "Ciudades del futuro. Inteligentes, sostenibles y humanas", Ed. El Ateneo, Bs. As.; junio 2023, p. 13.

(15) MOLANO CAMARGO, Frank, "El derecho a la ciudad: de Henri Lefebvre a los análisis sobre la ciudad capitalista contemporánea", Rev. Folios, Universidad Pedagógica Nacional Bogotá, Colombia, julio-diciembre, 2016, núm. 44, pp. 3-19, <http://www.scielo.org.co/pdf/folios/n44/n44a01.pdf> (Consultado 26 de mayo de 2024).

(16) <https://plataformaurbana.cepal.org/es/derecho-la-ciudad-en-ecuador> (consultada 26 de mayo de 2024).

(17) https://hic-al.org/wp-content/uploads/2019/02/CARTA_CIUADAD_2011-muestra.pdf (consultada 26 de mayo de 2024).

(18) <https://www.un.org/sustainabledevelopment/cities/> (consultado 26 de mayo de 2024).

(19) SANTANA, Luis - SERRA, Isabel, "El enfoque de derechos humanos y ciudadanía digital en la ciudad Conceptos y propuesta", *Documentos de Proyectos* (LC/TS.2022/113), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, 2022. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48062-enfoque-derechos-humanos-ciudadania-digital-la-ciudad-conceptos-propuesta> (Consultado 26 de mayo de 2024).

(20) La gentrificación sucede cuando un proceso de renovación y reconstrucción urbana se acompaña de un flujo de personas de clase media o alta que suele desplazar a los habitantes más pobres de las áreas de intervención ([https://onuhabitat.org.mx/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion#:~:text=La%20gentrificacion%20sucede%20cuando%20un,de%20las%20áreas%20de%20intervención](https://onuhabitat.org.mx/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion#:~:text=La%20gentrificacion%20sucede%20cuando%20un,de%20las%20áreas%20de%20intervención.)). (consultado 26 de mayo de 2024). Ampliar en RAMÍREZ VELÁZQUEZ, Blanca Rebeca, "La ciudad gentrificada: Del proceso a la adjetivación", en HIERNAX-NICOLÁS, Daniel - GONZÁLEZ-GÓMEZ, Carmen Imelda, "La ciudad latinoamericana a debate", Universidad Autónoma de Querétaro, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2017, p. 219. <https://reddidacticageografia.files.wordpress.com/2018/06/libro-relateur-2017-final-hiernaux.pdf> (consultado 26 de mayo de 2024).

(21) SCHIAVO, Ester - GELFUSO, Alejandra, "Ciudades inteligentes y laboratorios ciudadano: adjetivando

el derecho a la ciudad", en HIERNAX-NICOLÁS, Daniel; GONZÁLEZ-GÓMEZ, Carmen Imelda, "La ciudad latinoamericana a debate", ob. cit., p. 139. <https://reddidacticageografia.files.wordpress.com/2018/06/libro-relateur-2017-final-hiernaux.pdf> (consultado 23 de mayo de 2024).

(22) <https://blogs.iadb.org/ciudades-sostenibles/es/ciudadesinteligentes-smartcities-americalatina-caribe/> (consultado 17 de junio de 2023).

(23) AQUILINO, Andrea - SCREMIN, Karina - ROSSI, Ángela - GABRIELLA M., "Hacia Ciudades Inteligentes en Latinoamérica", SBE16 Brazil & Portugal, *Sustainable Urban Communities towards a Nearly Zero Impact Built Environment*, 2016, ISBN: 978-85-92631-00-0. https://sbe16.civil.uminho.pt/app/wp-content/uploads/2016/09/SBE16-Brazil-Portugal-Vol_3-Pag_1599.pdf (Consultado 23 de mayo de 2024).

(24) Ver de SEGHESSO de LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina; "Historia Constitucional de Mendoza"; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza, 1997; PÉREZ GUILHOU, Darío - SEGHESSO de LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina, "Constitucionalismo mendocino"; en El Derecho - Constitucional 2007, 662; EGÜES, Carlos A., "Historia constitucional de Mendoza. Los procesos de reforma", Universidad Nacional de Cuyo (EDIUNC), Mendoza,

2008, ÁBALOS, María Gabriela, "Contexto y límites de la reforma constitucional de Mendoza. Constitución histórica y diseño institucional" en LA LEY Gran Cuyo, marzo, 2016, 103, y también la obra colectiva "Estudios sobre la reforma constitucional de Mendoza: una revisión necesaria", Seminario abierto y continuo organizado por la Legislatura de Mendoza, Legislatura de Mendoza, agosto de 2018.

(25) La provincia de Mendoza se ubica en el centro oeste de Argentina (www.mendoza.gov.ar).

(26) https://www.godoycruz.gov.ar/sitio2/?page_id=370 (consultado 23 de mayo de 2024).

(27) <https://www.godoycruz.gov.ar/godoy-cruz-serra-la-primera-ciudad-argentina-contar-una-solucion-tecnologica-ciudades-inteligentes/> (consultado 23 de mayo de 2024).

(28) <https://www.godoycruz.gov.ar/godoy-cruz-sus-sentable/> (Consultado 25 de mayo de 2024).

(29) <https://www.godoycruz.gov.ar/la-muni-finalista-del-concurso-internacional-ciudad-las-personas/> (consultado 25 de mayo de 2024) y <https://buenosaires.gov.ar/noticias/el-gobierno-porteno-y-el-bid-premiaron-las-ciudades-de-godoy-cruz-y-teresina> (Consultado 25 de mayo de 2024).

(30) <https://www.godoycruz.gov.ar/participacion-ciudadana/> (Consultado 25 de mayo de 2024).

(con notificaciones electrónicas, sistema de autogestión, expediente electrónico, planos electrónicos, puntos wifi, botón de pago, digesto municipal, bot muni, tablero comando municipal, remate electrónico, portal de datos abiertos, trámites online, dispositivo móvil para labrado de actas de tránsito y ambiente, etc.), el sistema de alarma comunitaria (con más de nueve mil usuarios), el voluntariado ambiental que suma más de un mil doscientas personas, el voluntariado legislativo con más de cuarenta [40] proyectos presentados, lo que le valió el primer puesto de Argentina en el ranking de transparencia del Instituto de Estudios sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana (IERAL).

En relación con la transparencia (31), en el 2018 Godoy Cruz fue seleccionada entre las gestiones más ordenadas del país; en el 2019 fue la comuna más transparente (IERAL); y en el 2021 quedó dentro de los tres Municipios más Transparentes (IERAL), ello así, dado el acceso a la información pública, datos abiertos, gestión de los concejales, responsabilidad fiscal, declaraciones juradas

(31) <https://www.godoycruz.gob.ar/transparencia-godoy-cruz/> (consultado 25 de mayo de 2024).

(32) <https://www.godoycruz.gob.ar/servicios-al-vecino/> (consultado 25 de mayo de 2024).

patrimoniales de funcionarios, planes de metas, informes de gestión a disposición a través de la pág. web. institucional de la Municipalidad.

En temas de presupuesto participativo logró en el 2022 ocho [8] obras, treinta y tres [33] propuestas y más de dos mil quinientos votantes, lo que se completa con el servicio al vecino (32), con trámites online, con boletos digitales, con los centros de atención unificada en distintos puntos del Municipio, etc. Por último, el acceso a compras y licitaciones (33) es clave en torno a la transparencia y a la participación del vecino.

VI. Algunas consideraciones finales

A modo de cierre cabe reiterar que las personas y sus derechos se encuentran entrelazados a los retos de las ciudades que habitan. Ello supone un creciente desafío, un aumento de demandas y exigencias para los gobiernos locales, que estarán en mejores condiciones de responder en la medida que ostenten una efectiva autonomía local y se apoyen en la utilización de tecnología

(33) <https://webapps.godoycruz.gob.ar/compras/index> (consultado 25 de mayo de 2024).

(34) Así lo refiere el Reporte Mundial de las Ciudades 2022 de ONU Hábitat en su Capítulo 1, <https://onuhabitat.org.mx/WCR/#:~:text=El%20Reporte%20Mundial%20de%20las,validas%20lecciones%20que%20dejó%20la> (consultado 24 de mayo de 2024).

e innovación para optimizar la gestión y la gobernanza.

En este contexto, las personas tienen que estar en el centro del desarrollo de las ciudades, a partir del fortalecimiento de un gobierno local eficiente con procesos de planificación colaborativa y participación ciudadana construyendo resiliencia para futuros urbanos sostenibles. Así lo señala el Reporte Mundial de las Ciudades 2022 puntualizando que el desarrollo de la resiliencia económica, social y ambiental, incluida la gobernanza adecuada y las estructuras institucionales, debe estar en el centro del futuro de las ciudades (34).

En definitiva, el desafío es mantener la centralidad en la persona y su dignidad como cualidad esencial del ser humano; y en ese cometido los gobiernos municipales tienen la tarea de transformar a las ciudades en sostenibles, inclusivas, resilientes y seguras (35).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1766/2024

onuhabitat.org.mx/WCR/#:~:text=El%20Reporte%20Mundial%20de%20las,validas%20lecciones%20que%20dejó%20la (consultado 24 de mayo de 2024).

Más información

[López Olocco, Agustín - Fernández Pereyra, Victoria - Pérez Ojeda, Liliana - Marchi, María Marta](#), "Tasa de seguridad e higiene municipal desde la óptica de la capacidad contributiva, a la luz del art. 35 del convenio multilateral analizado en la causa 'Esso'", RDA 2024-152, 272, TR LALEY AR/DOC/447/2024

[Fuentes Podestá, Emmanuel Gastón](#), "Potestad expropiatoria municipal en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires", RDA 2023-146, 57, TR LALEY AR/DOC/376/2023

Libro recomendado

[Autonomía municipal en su aspecto tributario](#)

Autores: Hernández Antonio María - Krivocapich, Germán

Edición: 2022

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(35) ODS 11. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/> (Consultado el 25 de mayo de 2024).

Nota a fallo

Derechos del niño

Restitución internacional de un niño. Rechazo de la violación de la garantía de plazo razonable de la duración del proceso. Incumplimiento de la decisión judicial que ordena la restitución. Obligación del Estado de adecuar la legislación interna. Disidencia parcial.

1. - Paraguay no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, consagrado en el art. 8.1 CADH respecto de un padre que reclamó la restitución internacional de su hijo. No hubo períodos de inactividad procesal que evidencien la falta de diligencia o celeridad requerida en estos casos. Además, se garantizó el derecho a la defensa y el trámite de los recursos disponibles en favor de la progenitora.
2. - El hecho de que, en el caso, una duración de 8 meses para una sentencia definitiva que ordenaba la restitución internacional de un niño sea considerada razonable en el caso no indica que este sea un estándar para valorar la duración de este tipo de procedimientos. En procesos de restitución internacional se debe evaluar en cada caso concreto la actuación de las autoridades y los períodos de inactividad procesal, conforme al marco jurídico sobre la materia, teniendo en cuenta que tanto el Convenio de La Haya como la CADH establecen plazos reducidos para el trámite de este tipo de asuntos, en atención al impacto que su duración puede causar en los derechos de los niños y las niñas.
3. - El Estado paraguayo no adoptó las medidas necesarias para ejecutar la decisión mediante la cual se ordenó la restitución internacional del niño, a la luz de la diligencia y celeridad excepcionales requeridas en este tipo de casos. Por esa razón es responsable por la violación del artículo 25.2.c CADH. Esta falta de diligencia y celeridad excepcio-

nal en el cumplimiento de la orden y en la adopción de medidas orientadas a construir un vínculo entre padre e hijo facilitó la consolidación de una situación ilícita, en violación de lo dispuesto por la norma.

4. - Existió una injerencia arbitraria del Estado paraguayo en la vida privada y familiar de un padre y una violación a su derecho a la protección a la familia, debido a que el Estado no adoptó las medidas necesarias para ubicar el paradero de la madre y su hijo, luego de que no asistieran a la audiencia de restitución, y a que no adoptó las medidas necesarias y adecuadas para facilitar el proceso de construcción de un vínculo entre aquel y su hijo una vez se tuvo conocimiento del paradero de este último. El proceso de revinculación padre-hijo, iniciado luego de que se estableciera la ubicación del niño, se extendió en el tiempo sin avances significativos y no estuvo orientado a favorecer el desarrollo de la relación familiar que se había roto. Por el contrario, estuvo caracterizado por sesiones que, en la práctica, dependieron de la voluntad de los funcionarios judiciales.
5. - La separación injustificada y permanente de un padre y su hijo produjo al primero un estado de permanente angustia que implicó la violación de su derecho a la integridad personal, consagrado en el art. 5 CADH.
6. - Dado que Paraguay no había adoptado las medidas necesarias para la adecuada implementación de los tratados de restitución de niños en el ordenamiento jurídico interno, se estima que no cumplió con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno y es responsable por la violación del art. 2 CADH. En consecuencia, se ordena al Estado adecuar su ordenamiento interno mediante la aprobación del proyecto de ley en curso o uno de contenido similar, que incorpore en su le-

gislación las medidas necesarias para la adecuada implementación del marco normativo internacional sobre restitución de niños y niñas, a la luz de los estándares establecidos en esta sentencia, en particular, en lo relacionado con los principios de celeridad y diligencia excepcional y la obligación de localización de los niños y niñas trasladados ilícitamente.

7. - La violación del art. 2 CADH en un caso donde se reclama la violación de los derechos de un padre en el pedido de restitución internacional de su hijo ante las insuficientes medidas legislativas adoptadas para garantizar los derechos en juego fue bien declarada. La importancia de proteger a la niñez y la familia —y, por supuesto, a sus miembros— se constituyen como valores que deben ser protegidos a través de una legislación eficaz (Voto concurrente de los jueces Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Mudrovitsch).
8. - Los procedimientos que involucran la restitución internacional de niños deben realizarse en un plazo razonable. Esta es una obligación transversal a todos los procesos judiciales. Sin embargo, la garantía del plazo razonable tiene una importancia especial cuando se trata de procesos de restitución y, por esta razón, se considera que el análisis del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección a la niñez y a la familia, en procesos de restitución debe —y debió, en el caso— realizarse de manera conjunta (Voto concurrente de los jueces Pérez Manrique, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Mudrovitsch).
9. - La obligación de cumplir con los tratados no puede quedar subordinada a la existencia de una normativa interna específica, a fin de garantizar la integridad y eficacia del sistema de derecho internacional (Voto parcialmente disidente de los jueces Sierra Porto, Hernández López y Pérez Goldberg).
10. - En el caso donde se discutió la violación a varios derechos convencionales en un proceso de restitución internacional de un niño no resultaba procedente declarar la violación del art. 2 CADH, puesto que, en primer lugar, la observancia de las obligaciones internacionales no debe estar condicionada exclusivamente a la existencia de una legislación específica a nivel interno. Adoptar esta interpretación desconocería el tenor literal de la norma, que se refiere a la adopción de medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, e implicaría dar cabida a que los Estados se amparen en la falta de una ley concreta como justificación para el incumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en los tratados. Este enfoque sugeriría que, sin una disposición legal, los Estados podrían eludir responsabilidades internacionales, lo cual contradice el principio de buena fe y cumplimiento de los compromisos adquiridos en el ámbito supranacional (Voto parcialmente disidente de los jueces Sierra Porto, Hernández López y Pérez Goldberg).
11. - La violación a los derechos convencionales del padre que reclamó la restitución internacional de su hijo es resultado de fallas administrativas y del incumplimiento del deber de diligencia excepcional a cargo del Estado, que no ubicó a un niño que era atendido por su propio sistema de salud y educación. De modo que no se originó en una falta de adecuación normativa y, en consecuencia, en el caso concreto no era procedente declarar la violación del art. 2 de la Convención (Voto parcialmente disidente de los jueces Sierra Porto, Hernández López y Pérez Goldberg).
12. - Para proceder a declarar la violación del art. 2 CADH, es necesario establecer de qué forma la ausencia de normatividad tuvo impacto en un caso y qué tipo de normatividad debía adoptarse

en cada caso concreto, lo que no ocurre en el caso (Voto parcialmente disidente de los jueces Sierra Porto, Hernández López y Pérez Goldberg).

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/171718/2023]

Jurisprudencia vinculada

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19/08/2014, "Opinión Consul-

tiva OC-21/14 s/Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", TR LALEY AR/JUR/90390/2014

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/04/2012, "Fornerón e hija c.

Argentina. Serie C 242", TR LALEY AR/JUR/27523/2012

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laley-next.com.ar/> o en Proview]

Corte IDH, 04/09/2023. - Caso Córdoba c. Paraguay. Serie C 505.

Duración razonable del proceso en la visión de la CIDH

Caso "Córdoba vs. Paraguay"



Graciela Tagle de Ferreyra

Representante de la Red Internacional de Jueces de La Haya de la República Argentina. Coordinadora de la Oficina de Cooperación Internacional del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Córdoba. Académica. Exjueza de Familia de Córdoba, capital.



Cristina E. González de la Vega

Doctora en Derecho (UNC). Prof. regular de Teoría General del Proceso, Fac. de Dcho. (UNC). Prof. de posgrado (UNC, UCC y Siglo 21). Académica. Ex vocal de Cámara C. y C. de Córdoba, capital.

SUMARIO: I. Introducción. — II. El caso. — III. La decisión. — IV. Análisis de los fundamentos. — V. Conclusión.

I. Introducción

El pasado 4 de setiembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso "Córdoba vs. Paraguay", en el que declara la responsabilidad del Estado paraguayo. Así concluyó que Paraguay "violó los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar, a la protección a la familia, y al cumplimiento de las decisiones judiciales, reconocidos en los arts. 5, 11.2, 17 y 25.2 c) de la Convención Americana respecto de las obligaciones establecidas en los arts. 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio del Sr. A. J. Córdoba". El decisorio ha despertado el interés de la comunidad jurídica, por tratarse del primer caso de restitución internacional de NNA que llega a resolución de la Corte. A ello se añaden las características fácticas y jurídicas que se presentaron en su desarrollo; y por vincular temas atinentes al plazo razonable en la duración de los procesos destinados a la protección de la familia a la necesidad de colaboración, diligencia y coordinación interinstitucional entre diferentes instancias gubernamentales. Aspectos que inducen a reflexionar sobre los alcances e intersticios que pueden presentarse entre lo procesal, convencional y el derecho sustantivo.

II. El caso

El conflicto tiene fundamento en la acción por daños y perjuicios iniciada por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancias de un progenitor de nacionalidad argentina, interpuesta contra la República de Paraguay. El Sr. C. alegaba que el proceso de restitución internacional de su hijo se extendió en forma irrazonable, con lo que se afectó al derecho a la identidad del niño, hoy mayor de edad, y a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar. Sostuvo además que la madre de nacionalidad paraguaya trasladó ilegalmente a su hijo, desde Argentina hacia ese país, sin su consentimiento. Además, sostuvo que el niño se desarrolló y creció en ausencia del vínculo paterno.

El trámite interno insumió ocho meses, plazo en el que se dedujeron múltiples recursos; a ello se adiciona los años transcurridos desde el ocultamiento de la madre con su hijo por espacio de casi nueve años. Es a

partir del ofrecimiento de una recompensa por parte del Estado Argentino que el 22 de mayo de 2015 Interpol localizó al niño y su madre y los puso a disposición del Juzgado de Primera Instancia de NNA del primer Turno de Caacupé. Allí el niño manifestó que quería quedarse con su madre, que no sabía nada de su padre, que en Paraguay asistía a la escuela, que vivía con su madre, un hermano y su papá. Por su parte la madre expresó que no quería regresar a Argentina ni alejarse del niño y que había permanecido escondida por nueve años debido al maltrato sufrido por el padre de "D". Por su parte compareció al Juzgado la tía materna del niño, quien indicó que estaba de acuerdo con ser la guardadora mientras tramitaba el proceso de restitución.

III. La decisión

En voto dividido, la mayoría entendió que "se violó el art. 2 de la Convención ante las insuficientes medidas legislativas adoptadas para garantizar los derechos en juego cuando se está ante la presencia de un proceso de restitución internacional. La importancia de proteger la niñez y la familia y a sus miembros se constituyen como valores que deben ser protegidos a través de una legislación eficaz" (1).

Por su parte la minoría consideró que "en el caso no resultaba procedente declarar la violación del art. 2 de la Convención Americana, puesto que, en primer lugar, la observancia de las obligaciones internacionales no debe estar condicionada exclusivamente a la existencia de una legislación específica a nivel interno. Adoptar esta interpretación desconocería el tenor literal del art. 2 de la Convención, que refiere a la adopción de medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, e implicaría dar cabida a que los Estados se amparen en la falta de una ley concreta como justificación para el incumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en los tratados. Este enfoque sugeriría que sin una disposición legal los Estados podrían eludir responsabilidades internacionales, lo cual contradice el principio de buena fe y cumplimiento de los compromisos adquiridos en el ámbito supranacional. En otras palabras, es esencial reconocer que la obligación de cumplir con los tratados no puede

quedar subordinada a la existencia de una normativa interna específica, a fin de garantizar la integridad y eficacia del sistema de derecho internacional" (2).

La cuestión que se plantea puede sintetizarse en el interrogante de establecer si las cláusulas de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos son directamente operativas o resultan meramente programáticas. Ello supone realizar un análisis de la naturaleza jurídica a su respecto o si la respuesta parte de la visión integral de los tratados internacionales incorporados a las constituciones como derecho supremo. Desde tal atalaya analizamos la operatividad de la norma.

IV. Análisis de los fundamentos

En el caso se ha planteado una cuestión muy novedosa relativa a la violación del art. 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo análisis acompañamos el voto de la mayoría, al que nos permitimos incorporar una visión procesal de la cuestión.

En relación con la temática de la operatividad de los derechos humanos, sociales, políticos y económicos tutelados en los tratados internacionales, cabe recordar que con la reforma constitucional de 1994 se incorporó los tratados internacionales sobre derechos humanos. Estos poseen jerarquía constitucional, no derogan ningún artículo de la primera parte de nuestra Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (art. 75, inc. 22, CN).

En una visión integral y unificadora de los instrumentos internacionales se advierte que tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto de San José de Costa Rica, se recibe como principio general el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno por parte de los Estados Parte, para la tutela efectiva de los derechos consagrados en tales tratados.

Así, el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo pertinente dispone: "Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Por su parte, el art. 2 del Pacto de San José de Costa Rica prevé "... 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos..."

Tal normativa debe ser analizada a la luz de lo establecido en el art. 26 del mencionado Pacto de San José que dispone: "...Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados...". Vale decir, que no puede hablarse de operatividad de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales incorporados a nuestra constitución, como consecuencia de su mera inserción o contemplación en la norma constitucional. En rigor, puede sostenerse en función del principio de progresividad que sienta, el deber de los Estados de avanzar, de dirigirse o direccionarse con la mayor rapidez y eficacia posible hacia la meta de la plena efectividad de todos los derechos contemplados en los Tratados de Derechos Humanos. Ello se traduce en la necesidad de dictar las normas integradoras para que aquellos derechos en definitiva resulten plenamente operativos. Con mayor razón cuando se trata, como es el caso, del procedimiento de restitución internacional de NNA, que reviste características tan especiales vinculadas a la urgencia y simplificación del trámite. De lo expuesto se deduce que en el caso "C.", se ha violado el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ante las insuficientes medidas legislativas adoptadas por Paraguay para garantizar los derechos en juego cuando se está ante la presencia de un proceso de restitución internacional. Y con más razón cuando este involucra la protección a la niñez y a la familia y por supuesto a sus miembros, valores que deben ser protegidos a través de una legislación eficaz.

Por otro lado, cabe recordar que la *guía de buenas prácticas* en virtud del Convenio de La Haya establece que los Estados deben

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) https://www.corteidh.org.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_mudrovitsch_483esp.docx. Mayoría constituida por los Dres. Ricardo C. Pérez Manrique Presidente, Eduardo Ferrer Mc. Gregor Poisot Vicepresidente, Rodri-

go Mudrovitsch Juez y Pablo Saavedra Alessandri. Secretario.

(2) Voto parcialmente disidente del Juez Humberto A. Sierra Porto y de las Juezas Nancy Hernández López y Patricia Pérez Goldberg.

“promulgar determinadas disposiciones necesarias para la buena aplicación del Convenio” (3). En tal sentido debe observarse que al tiempo del inicio del caso “C.” —año 2007— Paraguay no había adoptado ninguna disposición interna para llevar adelante los procesos de restitución internacional de NNA. Abona lo dicho que el “Instructivo de Procedimiento para la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay en materia de restitución internacional de menores” y el “Protocolo y ruta de intervención de restitución internacional de NNA en Paraguay fueron dictados con posterioridad al inicio del caso (4).

V. Conclusión

La integridad de los instrumentos normativos interno de los Estados Parte resulta

necesaria para la plena operatividad de la Convención de La Haya y de la Convención Interamericana. Esto es así para tutelar la garantía del debido proceso, comprensivo del acceso a la justicia y de la duración razonable del proceso. En este sentido, se ha expresado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (5) y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (6).

La primera refiere “a la necesidad de actuar con urgencia”; ello no es otra cosa que otorgar prioridad temporal y tratamiento urgente a este tipo de peticiones. La gestión supone además la necesidad de ejercer “una diligencia excepcional” en función de la proyección del tiempo como un aditamento pernicioso para la efectiva restitución. De otro modo se complejiza a tal punto la ejecución de sentencia que la hace inviable en atención al interés superior del Niño.

de 2015]. Por lo tanto, en los casos relativos a la relación de una persona con su hijo, existe el deber de ejercer una diligencia excepcional, en vista del riesgo de que el paso del tiempo pueda dar lugar a una resolución de facto del asunto. Este deber, que es decisivo a la hora de evaluar si un asunto ha sido juzgado en un plazo razonable, tal como exige el art. 6 §1 del Convenio, también forma parte de los requisitos procesales implícitos en el artículo 8 (por ejemplo, en “Süß v. Germany”, no. 40324/98, § 100, 10 noviembre 2005, y “Strömblad v. Sweden”, no. 3684/07, § 80, 5 abril 2012). (seriec_505_esp.pdf, consultado el 22 de abril de 2024).

(6) La sentencia de la CIDH sienta en el No. 39.: “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Sobre el particular, el Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv)

En una introspección, y mirando lo que acontece en nuestro país, puede señalarse que existe un protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de Sustracción Internacional de NNA; que, si bien ha sido ratificado prácticamente por la mayoría de las provincias, aún faltan algunas de ellas (7). Dicho Protocolo contiene pautas precisas sobre el procedimiento a seguir para cumplir con el principio de celeridad. Sin perjuicio de ello, se pone de resalto que varias provincias han legislado procesalmente en la materia (8).

Como reflexión final, y teniendo en consideración lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (9) y ahora a partir del caso en comentario, abonado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideramos que preservar la “eficacia” en el proceso de restitución impone el inmedia-

la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. Adicionalmente, la Corte ha puesto en relieve que el proceso aquí analizado involucra un niño y una niña, lo cual exige que, en este caso, la garantía judicial de plazo razonable establecida en el art. 8.1 debe analizarse junto con el deber de protección especial derivado del art. 19 de la Convención Americana”.

(7) Tal sucede con la Provincia de Buenos Aires que aún no ratificó aun el “Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños”.

(8) Córdoba, sancionó la “Ley 10.419 de procedimiento para la aplicación a los casos de restitución internacional de niños y régimen de visitas o contacto internacional “Neuquén la Ley 3134 procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas o contacto internacional”. Otras provincias incorporaron la normativa en esta materia en sus respectivos códigos procesales a saber: Mendoza sancionó el Código Procesal de Familia y Violencia Familiar; ley 9.120 e incorporó el “Proceso para la Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes y demás Cuestiones de Derecho Internacional Privado en las Relaciones de familia” en el Título XI; Entre Ríos sancionó la “Ley Proce-

to tratamiento y sanción de una legislación Nacional.

En tal sentido cabe exhortar al Poder Legislativo a que en cumplimiento de sus funciones proceda a la sanción normativa correspondiente.

Una ley nacional redundará en brindar un tratamiento uniforme y habrá de evitar la inseguridad jurídica de los NNA, categoría vulnerable conforme las *100 Reglas de Brasilia*.

Es que la necesidad de tramitar estos casos dentro de los acotados plazos que los convenios contemplan hace que los Estados parte no incurran en responsabilidad internacional.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1767/2024

(3) Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; *Family Law; Hague Conference on Private International Law; Conference de la Hague de Droit International Privé*.

(4) El Instructivo de Procedimiento para la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay en materia de restitución internacional de Menores, data del año 2019. El Protocolo y ruta de intervención de restitución internacional de NNA tiene por objetivo constituir un documento en el que se establece una ruta de intervención para el abordaje y detección de vulneración de derechos de Niños Niñas y Adolescentes migrantes y restitución internacional desde el Ministerio de niñez y adolescencia.

(5) La sentencia de la CIDH puntualiza en el No. 36: “b) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La necesidad de actuar con urgencia: En estos casos, el Tribunal Europeo ha sostenido que la idoneidad de una medida también debe juzgarse por la rapidez de su aplicación, ya que requieren un tratamiento urgente, dado que el paso del tiempo puede tener consecuencias irreversibles para las relaciones entre los hijos y el progenitor que no vive con ellos [por ejemplo, en “Sylvester v. Austria”, nos. 36812/97 y 40104/98, § 60, 24 abril 2003, y “Adžić v. Croacia” (No. 22643/14), 12 de marzo

Jurisprudencia

Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias (SIRCRESB)

Retenciones y detracciones bancarias previstas en la res. gral. de la Comisión Arbitral 104/2004. Procedencia de la medida cautelar.

Se ordena cautelarmente a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 y/o a su Comité de Administración que se abstengan de efectuar las detracciones o retenciones previstas por la res. gral. 104/2004, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, pues de la certificación contable acompañada surge que en la Provincia de Buenos Aires el “Anticipo del Impuesto Determinado” es de \$ 10.976.097,74, mientras que “A Favor del Contribuyente” arroja una suma de \$ 34.022.428,83. En cuanto a las restantes jurisdicciones, arrojan como “Anticipo Impuesto Determinado”, “A Favor Contribuyente” y “A Favor Fisco”, las sumas de \$ 23.232.095,45; \$ 133.370.350,56 y \$ 193.153,75, respectivamente. Esto sumado a las limitadas competencias que el Convenio Multilateral ha otorgado a la Comisión Arbitral, y la protección que los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional prescriben respecto de los derechos de

propiedad y de defensa en juicio, conducen a tener por acreditados los requisitos de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora.

CNFed. Contenciosoadministrativo, sala III, 25/06/2024. - Pilagá S.A. c. Comisión Arbitral de Convenio Multilateral - Resol 104/04 s/proceso de conocimiento.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/83866/2024]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II, 07/05/2024, “Adeco Agropecuaria SA c. Comisión Arbitral de Convenio Multilateral - res. 104/04 s/proceso de conocimiento”, TR LALEY AR/JUR/51861/2024

2ª Instancia. - Buenos Aires, 25 de junio de 2024.

Considerando:

I.- Que por la resolución del 28 de diciembre de 2023 el señor juez de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por la empresa Pilagá SA a fin de que se ordene a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (en adelante, COMARB), en su calidad de autoridad de aplicación del “Sistema de

Acreditación y Control de Acreditaciones Bancarias” (en adelante SIRCRESB), instituido por la Resolución General n° 104/04, al Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y al Banco Santander Argentina SA a que de forma inmediata, se abstengan de continuar detrayendo de sus cuentas bancarias las retenciones del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Cabe dejar sentado que dicta tutela anticipada había sido solicitada dentro del escrito de inicio de una acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad promovida en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), a fin de obtener un pronunciamiento sobre la incertidumbre que pesa sobre ella en razón de la inconstitucionalidad e indebida aplicación a la parte actora del denominado SIRCRESB.

Para así decidir, el magistrado de grado consideró que la verosimilitud del derecho invocado no se exhibe con el grado de apariencia que se requiere en el terreno cautelar, en tanto remite al examen y análisis de cuestiones cuya naturaleza y peculiar complejidad exigen un marco de debate y prueba que excede —con creces— el acotado espacio cognoscitivo inherente a este tipo de procesos, como así también los extremos fácticos, jurídicos y normativos expuestos por la demandada en los términos del art. 4º LMC.

En este sentido, citando doctrina judicial sentada por esta alzada, expuso que “juzgar

sobre los méritos de la técnica retentiva ordenada tomaría necesario un estudio que por su complejidad, excede el acotado espacio cognoscitivo del proceso precautorio, ya que exige avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión esgrimida en autos; lo que no puede realizarse por vía cautelar sin comprometer expresas garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y el de igualdad de las partes en el proceso”.

Por otra parte, tampoco encontró presente un peligro particularizado y concreto en la demora.

Por último, atento el rechazo de la tutela anticipada requerida, declaró inoficioso poner en consideración (en dicha oportunidad) el planteo de la COMARB atinente a la sustanciación de la cautelar con las jurisdicciones concernidas.

II.- Que disconforme con el rechazo de la tutela anticipada requerida, la parte actora interpuso recurso de apelación de fs. 121, sustentándolo por el memorial de fs. 123/132, que no ha sido contestado por la accionada.

Explica que es una empresa que se dedica a la actividad primaria e industrial, siendo sus actividades principales declaradas la de preparación y cultivo de arroz y producción de semillas y que, como consecuencia de dichas actividades, es contribuyente del

impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen general del Convenio Multilateral (art. 2 CM) y bajo régimen especial (art. 13 CM), a los efectos de atribuir la materia imponible sujeta al gravamen entre las distintas jurisdicciones en las que se encuentra inscripta; entre ellas, la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, tributando a las alícuotas del 0,75% y 1,5% en virtud de las actividades primarias e industriales desarrolladas, entre otras.

A su vez, expone que —también en ejercicio de su desarrollo industrial— tiene diversos proveedores, los cuales, por cada compra que efectúa, le practican percepciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que debe ser tomada por la Sociedad como “pago a cuenta” del ingreso del tributo y que, además de dichas percepciones, Pilagá debe soportar retenciones bancarias (SIRCRESB), las que también deben ser tomadas como un anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a ingresar. Agrega que lo propio ocurre con el Régimen de Tarjeta de Crédito de la Resolución Normativa 7/2013.

Puntualiza que en los períodos fiscales 01/2022 a 06/2023 dichas retenciones bancarias alcanzaron la suma total de pesos \$34.109.612,37 de las cuales casi el 50% fueron asignadas a la Provincia de Buenos Aires, conforme distribución de coeficientes asignados y alícuotas aplicables. Y que a partir de ese momento, el saldo a favor que ha venido acumulando la Sociedad al mes de junio 2023 en la Provincia de Buenos Aires (en donde por la distribución de coeficientes y alícuota aplicable es la más alta), es de \$34.022.428,83, el cual se viene arrastrando en forma sostenida.

Recuerda que el planteo que efectúa en el escrito de inicio consiste en que la aplicación del sistema en el caso concreto deviene manifiestamente irrazonable, pues dichas retenciones superan en forma desproporcionada la obligación fiscal que, en definitiva, debía afrontar Pilagá SA mensualmente. A lo antedicho, adiciona que las detracciones se vienen realizando en forma periódica de las cuentas bancarias de la Sociedad, todo lo cual afecta gravemente su funcionamiento.

Alega que las circunstancias fácticas apuntadas, que derivan de la acumulación de dicho saldo a favor, la colocan en una grave situación económica y financiera dado que “no puede absorber los excesivos saldos a favor acumulados, debiendo considerarse en este sentido la depreciación constante que sufre diariamente ese crédito —y que ya sufrió desde su indisponibilidad— por su exposición a los índices de inflación constante conforme las publicaciones oficiales del INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos)”.

Refiere que en sustento de lo así afirmado, aportó como prueba una “certificación contable” y dejó ofrecida una prueba pericial contable e informativa, destacando que de la documental acompañada, es factible advertir que las sumas retenidas a la empresa por aplicación del SIRCRESB ascendieron a \$ 34.109.612,37 en el acumulado de los meses de 01/2022 a 06/2023, de los cuales casi el 50% resultaron atribuidos a la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con la distribución de coeficientes SIRCRESB y alícuotas aplicables.

Postula que las detracciones sobre los depósitos bancarios percibidos por ventas locales que se vienen realizando resultan ilegales y que le causan enormes perjuicios económicos, conforme se acredita por la prueba que se acompaña.

Enuncia que ello trajo aparejada una ilegítima violación al derecho de propiedad de Pilagá, en tanto se mantienen “cautivas” sumas de dinero que exceden ampliamente aquellas que efectivamente son debidas por

el tributo en cuestión, vedándose con ello la posibilidad de compensar los anticipos mensuales con el cuantioso saldo acumulado a su favor.

Sostiene que el régimen de sustracciones de la Res. N° 104/2004, implica un desamparamiento inconstitucional que, además, no explica sobre qué base se realiza, ni cómo se determina el porcentaje de sustracción de IIBB, situación que en su caso, resalta, está generando un gran daño.

En este orden de ideas, manifiesta que las retenciones realizadas bajo el SIRCRESB afectan derechos constitucionales amparados por la Constitución Nacional, en materia de legalidad (arts. 17, 19, 75 inc 1° y 2° y ccdtes. de nuestra Carta Magna), razonabilidad (art. 28 de la CN), capacidad contributiva, igualdad ante la ley, proporcionalidad, propiedad (arts. 14 y 17 de la CN), el ejercicio de competencias delegadas a la Nación (art. 121 CN), todo ello en materia tributaria, el régimen de coparticipación federal (art. 75 inc. 2 Constitución Nacional, Ley 23.548) y la cláusula comercial (art. 75 inc. 13 CN), así como las garantías adjetivas (derecho a ser oído, notificado, producir prueba, peticionar, etc., conforme arts. 18, 19 y concordantes del mismo cuerpo), y los principios de certeza, buena fe, confianza legítima, previsibilidad, predictibilidad y coherencia, siendo que las retenciones bancarias aplicadas a Pilagá SA por parte del COMARB y sus órganos de administración, no tienen competencia o legalidad o jurisdicción para proceder de dicha forma.

En sustento de dichos planteos invoca una resolución de la Sala II del fuero, dictada en los autos “Cofco International Argentina SA ((MC)) c/ EN-Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-Resol 104/04 s / Proceso de conocimiento”, expte. Nro. CAF - 2837/2021.

En lo atinente a los concretos agravios que el rechazo de la medida cautelar anticipada le causa, sostiene que, contrariamente a lo concluido por el magistrado de primera instancia, se encuentra configurada la verosimilitud del derecho invocado, habida cuenta de que realiza un arbitrario análisis de los perjuicios que se le vienen ocasionando con las retenciones SIRCRESB.

En ese sentido, afirma que se encuentra sufriendo retenciones bancarias mediante el SIRCRESB, que mes a mes superan ampliamente el impuesto determinado en el respectivo período, obligando a la empresa a soportar una suerte de “empréstito forzoso” a los fiscos provinciales y, en particular, a la Provincia de Buenos Aires.

Apunta que el régimen de retenciones bancarias SIRCRESB funciona como un pago a cuenta anticipado, de una obligación fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que en todos los casos el contribuyente debe ingresar al vencimiento del anticipo mensual, sobre la base imponible total declarada en la declaración jurada del impuesto respectiva.

Pone de relieve que “no se está afectando la recaudación tributaria de la Provincia de Buenos Aires (ni de ninguna otra provincia), en tanto dichas Provincias no sufrirán ningún perjuicio fiscal derivado de la concesión de la medida cautelar y/o de la acción judicial de inconstitucionalidad llevada adelante por mi mandante en estas actuaciones, por cuanto mi mandante no ha dejado de ingresar —ni tampoco dejara de ingresar en el futuro en mayor o menor medida— el impuesto correspondiente en cada una de las jurisdicciones en cuestión, sino que de lo que se trata, es de evitar un régimen de pago anticipado (que recaudan los bancos previo al vencimiento de la obligación mensual del contribuyente), que en el caso de mi mandante le ha generado y le genera día a día particularmente, la acumulación de mi-

llonarios saldos a favor, muy por encima de su obligación mensual determinada, y por ello es que resulta ser confiscatorio e inconstitucional, siendo que además la COMARB no tiene facultades para crear dicho sistema de recaudación, como quedo acreditado”. (El resaltado pertenece al original). Con otras palabras, explica que en todos los casos, deberá ingresar el impuesto al vencimiento de la declaración jurada mensual, sin poder descontarse las retenciones bancarias (que funcionan como un pago a cuenta anticipado) que eventualmente no le sean practicadas como consecuencia de la solicitud de medida cautelar peticionada.

Indica que con la certificación contable que acompañó a la demanda ha acreditado que: (i) las retenciones que viene sufriendo Pilagá, se estaría tributando en la provincia a una alícuota muy superior al promedio del 1,25% que le corresponde a las principales actividades que desarrolla, las cuales incluso tienen previsto un tratamiento alicuotario más beneficioso, a efectos de promover el desarrollo de dicha actividad, el cual está muy lejos de ser aplicado; (ii) el acumulado de recaudaciones SIRCRESB entre 01/2022 y 06/2023 es de \$34.109.612,37; el acumulado SIRCRESB desde la posición 01/2022 a 06/2023 refleja un porcentaje de 975,44%; (iii) el saldo a favor de la Provincia de Buenos Aires al 06/2023 es de \$34.022.428,83; (iv) el Impuesto determinado del período 06/2023 es de \$10.976.097,74; (v) el total de recaudaciones bancarias soportadas al 06/2023 es de \$12.456.495,18; (vi) la alícuota promedio de retenciones bancarias SIRCRESB al 06/2023 es de 1,96% mientras que la alícuota promedio del Impuesto a los Ingresos Brutos (IIBB) es de 1,25%.

Al respecto, alega que la verosimilitud en el derecho exigido para la procedencia de la medida cautelar se desprende de la propia conducta de la COMARB y añade que, además, “es totalmente incompetente para afectar cuentas bancarias, que son propiedad privada, y no hay norma, ni racionio jurídico alguno, que pueda avalar este proceder ilegítimo e injusto”.

Desde esta perspectiva, postula que quien ordena a que se le retenga mediante el SIRCRESB a la empresa es el —Comité de Administración— órgano creado por la COMARB mediante la Resolución General 104/2004 y que “he aquí donde se manifiesta la arbitrariedad, improcedente y la vía de hecho ilegítima del proceder de la COMARB, ya que no existe artículo de la Constitución Nacional, Ley, acto administrativo conforme a ley, o sentencia judicial que avalen este proceder que emana de un órgano colegiado, como tampoco existe ningún hecho imponible en virtud del cual podría fundarse las detracciones mencionadas, en las cuentas bancarias de los contribuyentes.” Señala que tampoco podría una Comisión interprovincial, fiscalizar, ejercer poder de policía e incluso sancionar como agentes de recaudación a entidades bancarias que se encuentran regidas en rigor por los contratos del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, y su órgano rector en rigor que sería el Banco Central de la República Argentina y/o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (véase Anexo VI, “Protocolo Complementario a las Normas sobre Sircresb, arts. 1°.- Cálculo e ingreso de intereses resarcitorios 2°.- Fiscalización de los agentes de recaudación 3°.- Sumario por incumplimiento). Apunta que SIRCRESB escapa a la noción del principio de la legalidad y reserva de ley en materia tributaria, de raigambre constitucional.

En cuanto al peligro en la demora, aduce que los millonarios saldos a favor que se le continuaran acumulando mes a mes, en caso de ser sometida el reclamo pertinente a un arduo proceso de repetición, provocará

que al momento en que los mismos sean recuperados de manera efectiva, hayan perdido casi la totalidad del poder de compra que tenían al momento de ser retenidos.

Es por este motivo que alega que resulta indispensable que se conceda la medida cautelar de no innovar a los fines de que no se le sigan reteniendo y de este modo que no se le sigan acumulando saldos a favor, ya que la posterior devolución de fondos en una moneda ya depreciada provocaría un daño de imposible reparación.

En tales condiciones, se agravia de lo resuelto por el juez de grado en la sentencia recurrida, dado que hablar de perjuicio en grado suficiente como justificativo para rechazar la existencia del peligro en la demora, deviene en un argumento improcedente; puesto que, la empresa está sufriendo un menoscabo financiero todos los meses en forma constante y repetida con las retenciones que los Bancos le aplican.

Concluye que no conceder la medida cautelar solicitada, no solo incrementará el perjuicio directo e inmediato que viene sufriendo periódicamente, en el normal giro comercial de la Sociedad y por ende en su patrimonio, sino que de continuarse este perjuicio se pondría en riesgo la permanencia de las fuentes de trabajo de sus empleados.

Y señala que resulta más que claro que el impacto disvalioso y perjudicial que ocasiona el ilegítimo proceder de la COMARB es mucho mayor que la que se produciría con la admisibilidad de la cautelar peticionada, ya que no está en peligro la recaudación tributaria ni las arcas públicas. Por ello, el requisito de la “proporcionalidad en la gravedad del perjuicio” al cual alude cierta doctrina administrativa también se encuentra configurado en autos.

En resumen, afirma que las causas que justifican la medida cautelar solicitada se centran en la manifiesta inconstitucionalidad de la Resolución General N° 104 de fecha 6 de diciembre 2004, emitida por la Comisión Arbitral de Convenio Multilateral, así como en los perjuicios graves que deben evitarse a los interesados, y en razones de interés público. Por último, reitera que la disposición de la medida cautelar no afectará el interés público, ni la normal percepción de la renta pública.

III.- Que, inicialmente, corresponde dejar sentado que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan solo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970).

IV.- Que a los fines de conocer sobre el recurso incoado, cabe recordar que la procedencia de las medidas cautelares como la solicitada en autos se halla condicionada, en los términos indicados por las directivas previstas en el art. 230 del CPCC, a la estricta apreciación de los requisitos de admisión referidos, por un lado, a la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita; y por el otro, al peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, efectivizarse (conf. esta Sala, Causa: 32118/2011, *in re* “Guimajo SRL c/ EN-AFIP-DGI 154/11 (RMIC) s/medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 16-04-2012, entre muchas otras).

En lo atinente al primer presupuesto (*fumus boni iuris*) este debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho in-

vocado y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, (conf. Morello, A.M. y otros “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, t. II-C, pág. 494, ed. 1986). Pues, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (conf. esta Sala, Causa: 10907/2012, *in re* “Clemente Jorge Luis c/ EN-AFIP-DGI-Resol 245/11 (Epte 10780-1223/10) s/Dirección General Impositiva”, sentencia del 5/07/2012; entre muchas otras).

Por su parte, el segundo de los recaudos enunciados (*periculum in mora*), constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde. Puesto que se tiende a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos (conf. esta Sala, Causa: 12257/2012, *in re* “Expofresh SA c/ EN-DGA-SIGEA (Expte 13289-7645/12) s/medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 5/06/2012; entre muchas otras).

V.- Que, al efectuar dicha comprobación, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, 2009, “Molinos Río de la Plata”, Fallos: 322:2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa: 47704 /2011, “Cámara Argentina de Farmacias c/ EN-AFIP-DGI- Resol 35/11 (DEV) s/medida cautelar (autónoma)”, sentencia del 24/5/2012).

Asimismo, deben ponderarse los principios reiteradamente sostenidos por dicho Tribunal que imponen examinar con criterio estricto las medidas cautelares que impiden la percepción de las rentas públicas, en tanto éstas resultan indispensables para el funcionamiento del Estado y el sostenimiento de los intereses de la comunidad (CSJN, Causa G.962.XLIII, “Giachino, Luis Alberto”, sentencia del 18/10/2011; esta Sala, Causa: 47566/2010, “Electricidad Industrial SRL c/ EN-AFIP DGI”, del 16/02/12).

En cuanto a este punto, cabe también recordar que el conocimiento de medidas preliminares como la presente requiere que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas cuestiones que rodean la relación jurídica. Pues, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones a su respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada “a favor de cualquiera de las partes” sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (conf. Fallos: 314:711). No obstante lo cual, tampoco puede soslayarse que la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional impone enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (CSJN, Fallos: 320:1633,

v. asimismo, esta Sala, Causa: 32991/2012, *in re* “Lema Distribuidora SRL -Inc Med- c/ EN-Mº Economía-Resol 47/07 s /Proceso de conocimiento”, sentencia del 28/09/2012).

En definitiva, a los fines de analizar la pretensión introducida por la parte, debe atenderse al hecho de que, en el pretendido anticipo de jurisdicción que incumbe a este Tribunal, el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (CSJN: Fallos: 320:1633, v. asimismo, esta Sala, Causa 33616/2012, *in re* “Fity SA -Inc Med- c/EN-M Economía-Resol 251 /09-SI (DAI 50033S/12) s/Medida Cautelar (Autónoma)”, sentencia del 22/11/2012).

VI.- Que, esta Sala, con una conformación anterior, en oportunidad de intervenir en los autos “Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada c/ Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y otros s/Proceso de conocimiento”, expte. nro. 81.372/2016, en la resolución del 29/06 /2017, ante una petición cautelar similar a la que se encuentra en debate en la especie, ha sostenido que:

Con fecha 18 de agosto de 1977, se reunió en la ciudad de Salta un Plenario Especial de representantes jurisdiccionales, constituido por las representaciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Santa Fe, La Pampa, San Luis, Santiago del Estero, Santa Cruz, San Juan, Salta, Río Negro y Tucumán y, en ejercicio del mandato otorgado por las respectivas jurisdicciones acordaron ad referendum de las mismas, un nuevo Convenio Multilateral en reemplazo del signado el 23 de octubre de 1964.

Una vez cumplimentado la adhesión de la totalidad de las jurisdicciones, la Comisión Arbitral declaró su vigencia, a partir del 1 de enero 1978, mediante la Resolución General 1/78 (B.O. 10/02/1978).

Dicho convenio resulta aplicable, en definitiva, a las actividades a que “se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas” (art. 1 del CM).

En cuanto aquí interesa, el artículo 15 dispone que la aplicación del referido convenio se encontrará a cargo de una Comisión Plenaria y una Comisión Arbitral. Las funciones asignadas a esta última, según su artículo 24, son “a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas; b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto; c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actualización ante el organismo; d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes; e) Proyectar y ejecutar su presupuesto. F) Proyectar su reglamento interno y normas proce-

sales; g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo; h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos: 1. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18. 2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e (...) 3. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente. I) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio. A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i)”.

Por último, artículo 35 del convenio citado prescribe que, “en el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

Asimismo, con fecha 6 de septiembre de 2004, la referida Comisión Arbitral dicta la Resolución General 104, mediante la cual se aprueba “el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias ‘SIRCRESB’ disponible en Internet en el sitio www.sircresb.gov.ar, en cumplimiento de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, por las jurisdicciones adheridas al ‘SIRCRESB’” (art. 1, RG cit.)

En dicho marco, mediante su artículo 4º, crea el Comité de Administración que, siendo dependiente de la Comisión Arbitral, “estará encargado de interactuar entre los componentes de la operatoria para el cumplimiento y diligenciamiento de las tareas vinculadas a los procedimientos descriptos en el artículo precedente, como así también en la implementación de las decisiones que tomen los fiscos sobre los reclamos presentados por los contribuyentes”.

En su Anexo I se precisa, respecto de los contribuyentes, que ellos “contarán con el detalle de las retenciones sufridas en los resúmenes o extractos bancarios, que les servirán como comprobante suficiente. La aplicación de los importes retenidos para la liquidación del impuesto, deberán agruparse por mes calendario y descontarse en los anticipos correspondientes a ese mes que les fueron practicadas, según los coeficientes de distribución que le corresponda entre las jurisdicciones adheridas. 3) Los coeficientes de distribución se consultarán en el “Módulo Consultas” del sitio www.siferweb.gov.ar para lo cual deberán identificarse con la C.U.I.T. y autenticarse mediante el uso de la clave fiscal de AFIP. La consulta deberá realizarse en forma mensual en el menú “Deducciones - SIRCRESB”. En el mismo sitio los contribuyentes podrán acceder a los importes totales retenidos en cada una de sus cuentas como así también a las sumas transferidas a cada una de las jurisdicciones. 4) Los contribuyentes deberán canalizar todos sus reclamos y consultas ante el Comité de Administración creado por la presente resolución, a través del mismo sitio (acceso autenticado con la clave fiscal de AFIP) o directamente a sircresb@comarb.gov.ar, acompañando archivos de imágenes de la documentación que respalde los fun-

damentos de sus reclamos. “ (conf. arts. 1 de RG 13/11 y 2/15).

Respecto de los agentes de recaudación —que, de conformidad con el artículo 2º de la RG, son las entidades financieras que se encuentren regidas por el Banco Central de la República Argentina— expresa que ellos “serán nominados mediante notificación fehaciente (...) 2) El sistema entregará todos los meses a los agentes de recaudación, un padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en la misma página los días 25 (veinticinco) de cada mes o día hábil inmediato anterior. 3) Los agentes de recaudación deberán efectuar decenalmente la presentación de la declaración jurada de las recaudaciones efectuadas en el período conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente, pudiendo presentarse declaraciones juradas rectificativas. 4) Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes, los importes retenidos por error cuando la antigüedad del mismo no superase nueve períodos decenales. Superado dicho plazo, sólo podrán hacerlo con intervención del Comité de Administración. Las devoluciones quedarán reflejadas en la declaración jurada siguiente. 4 bis) Los agentes de recaudación deberán devolver los importes retenidos a los contribuyentes indicados por el padrón de devoluciones que mensualmente elaborará el Comité de Administración. El mismo estará disponible en el mismo sitio www.sircresb.gov.ar, junto con el padrón de sujetos comprendidos y estará integrado por la CUIT, Nombre o Razón Social, Jurisdicción, Período, Importe, CBU y un código de identificación. Dicho padrón se completará con las devoluciones por error de los agentes de recaudación que superen el plazo fijado en el punto 4). 5) El pago de los importes que corresponda ingresar según la información de las declaraciones juradas se harán efectivos vía MEP (Medio electrónico de pago). 6) Los agentes de recaudación podrán consultar en una cuenta corriente habilitada por el sistema para verificar el cumplimiento de sus obligaciones. 7) El Comité de Administración informará a los agentes de recaudación, a través del sitio, el importe de los intereses correspondientes cuando haya detectado el pago fuera de término de los importes que surgen de las declaraciones juradas. Dichos intereses deberán ser cancelados a través del MEP” (conf. art.3 de la RG 13/11).

Por último, respecto de las jurisdicciones adheridas, dispone que ellas 1) “tendrán claves de acceso al sitio *web* del sistema SIRCRESB, donde podrán consultar todas las transacciones (...) 2) Las jurisdicciones adheridas integrarán, a través de los funcionarios designados, un foro virtual a los fines de proceder a la resolución de los posibles reclamos que efectúen los contribuyentes alcanzados, los que serán canalizados a través del Comité de Administración. 3) Las jurisdicciones que adhirieron o adhieran al presente régimen incorporando los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales, deberán enviar un padrón de sujetos comprendidos y serán las únicas responsables de la actualización del mismo”.

En la actualidad, cabe añadir que la Resolución General CA 8/2023, establece que el “Comité de Administración de los Sistemas Unificados de Recaudación Anticipada” (SURA) estará encargado de interactuar entre los componentes de la operatoria para el cumplimiento y diligenciamiento de las tareas vinculadas a los sistemas unificados de recaudación vigentes, como así también, a la implementación de las decisiones que tomen los fiscos sobre los reclamos presentados por los contribuyentes o por los agentes de recaudación.

VII.- Que, en tales términos y de igual manera a la que fuera señalada en la referi-

da oportunidad, en el caso tampoco puede soslayarse que, de las constancias obrantes en autos y de las normas que han sido transcritas en el presente, no surge elemento de prueba alguna que permita percibir como verosímil —al menos a esta altura del proceso— que haya sido la Comisión Arbitral o su Comité de Administración quienes incluyeron a la actora en el mentado padrón del SIRCREB.

Por el contrario, la Resolución General 104/2004 expresamente dispone que son las jurisdicciones quienes “deberán enviar un padrón de sujetos comprendidos y serán las únicas responsables de la actualización del mismo”. Circunstancia que coincide con lo informado por la Comisión Arbitral a fs. 98/106.

VIII.- Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que, en oportunidad de presentar dicho informe, la demandada COMARB no ha controvertido los hechos relatados por la actora, respecto del mecanismo de detracción aplicado sobre sus cuentas en instituciones bancarias, basado en el SIRCREB, respecto del cual resulta atinado poner de relieve que se llevaría a cabo sin respaldo en un procedimiento administrativo que culmine con un acto administrativo motivado y fundado. Dicho accionar es cuestionado por la accionante por considerarlo conculcatorio del principio de reserva de ley, de razonabilidad, de capacidad contributiva, entre otras cuestiones alegadas que habrán de dilucidarse al dictar la sentencia de mérito.

En efecto, en la nota 482/2023 la COMARB luego de explicar de modo general el funcionamiento del SIRCREB, en cuanto a la empresa actora expone que:

“En el presente caso, Pilagá S.A. (30-50689859-1) es un contribuyente alcanzado por las normas del Convenio Multilateral y durante el lapso enero 2022 a junio 2023, fue incluido en el padrón de sujetos alcanzados por el Sistema SIRCREB por las jurisdicciones que se detallan en el Anexo I, de acuerdo a los coeficientes y porcentajes indicados.” Entre las que se incluye C.A.B.A., Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis y Santa Fe’.

“Las retenciones sobre acreditaciones bancarias efectuadas durante el período mencionado, fueron realizadas por los montos y entidades detalladas en el Anexo II”; el cual refleja retenciones en las cuentas del Banco de Galicia y Buenos Aires, Banco Santander Argentina SA, Banco de la Nación Argentina, HSBC Bank Argentina SA, entre los periodos 1-2022/1 al 6-2023/3.

A lo antedicho cabe anudar que desde el inicio la parte actora advierte que “las sumas retenidas a Pilagá por aplicación del SIRCREB ascendieron a \$34.109.612,37 en el acumulado de los meses de 01/2022 a 06/2023, de los cuales casi el 50% resultaron atribuidos a la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con la distribución de coeficientes SIRCREB y alícuotas aplicables, por lo que se concluye que la aplicación del sistema en el caso concreto de mi mandante, deviene manifiestamente irrazonable, pues dichas retenciones superan en forma desproporcionada la obligación fiscal que, en definitiva, debe afrontar Pilagá mensualmente”.

En este orden de ideas, afirma que “en la práctica, teniendo en cuenta las retenciones y percepciones que viene sufriendo Pilagá, se estaría tributando en la provincia a una alícuota muy superior al promedio del 1,25% que les corresponde a las actividades desarrolladas. Conforme lo expuesto, la Sociedad se encuentra sufriendo un desmedro financiero permanente y sostenido el tiempo, al

acumular en forma constante, saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenidos y percibidos en las arcas fiscales de esa jurisdicción, sin poder disponer de ellos en debido tiempo, con el agravante de la exposición inflacionaria que hace que esos saldos se deprecien mes a mes, todo lo cual termina vulnerando el derecho de propiedad de mi representada.”

Sin efectuar un impropio análisis de la prueba documental acompañada al escrito de inicio, de una somera y provisoria lectura de la “Certificación Contable sobre incidencia de las detracciones bancarias del SIRCREB en la Determinación del Impuesto a los Ingresos Brutos Convenio Multilateral para la jurisdicción de Buenos Aires” es posible considerar —en principio— que las citadas manifestaciones se hallan respaldadas en esta pieza, en la medida en que el profesional contable ha proporcionado los siguientes datos:

- Saldo a favor Buenos Aires 06/2023 \$34.022.428,83 (A)

- Impuesto determinado Buenos Aires 06/2023 \$10.976.097,74 (B)

- Total de recaudaciones bancarias soportadas 06/2023 \$12.456.495,18

- Saldo a favor sobre impuesto mensual 310% (A)/(B).

- Acumulado recaudaciones SIRCREB 01/2022 a 06/2023 \$34.109.612,37.

- Total de recaudaciones bancarias soportadas 06/2023 \$12.456.495,18.

- Acumulado de las retenciones SIRCREB desde la posición 01/2022 a 06/2023, 975,44%

A su vez, el formulario CM 03, agregado como documental (Anexo V, fs. 41), que contiene la digitalización de la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipo nro. 202306, permite corroborar que en la jurisdicción 902, Provincia de Buenos Aires, el “Anticipo del Impuesto Determinado es de \$10.976.097,74, mientras que “A Favor del Contribuyente” arroja una suma de \$34.022.428,83. En cuanto a las restantes jurisdicciones (C.A.B.A., Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán), arrojan como “Anticipo Impuesto Determinado”, “A Favor Contribuyente” y “A Favor Fisco”, las sumas de \$23.232.095,45; \$133.370.350,56 y \$193.153,75, respectivamente.

Como corolario de ello, se observa que el conjunto de las circunstancias descriptas, sumado a las limitadas competencias que el Convenio Multilateral ha otorgado a la Comisión Arbitral y la protección que los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional prescriben respecto de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, conducen, sin perjuicio del examen definitivo que debe efectuarse en la sentencia de mérito, a tener por acreditados los requisitos previamente enunciados de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora.

Máxime si se recuerda que ambos presupuestos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y —viceversa— (conf. esta Sala, Causa: 30570/2011, *in re* “Inter Logater SA y otro c/EN-JGM-Resol 1164/11 s/Proceso de Conocimiento”, sentencia del 14/02/2012; v. asimismo, esta Cámara, Sala II, “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, del 14/10/85; Sala V, “Ribereña de

Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, del 8/11/96; esta Sala, “Gibaut Hermanos”, del 8/09/83; “All Central SA”, del 8/09/06; esta Sala “Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada”, ya cit.).

IX.- Que también debe tenerse en cuenta que la demandada tampoco ha esgrimido argumento alguno en el informe que se le requiriera a tal fin, en torno a que la concesión de la cautela solicitada pueda importar una afectación al interés público.

En cuanto a este punto, es menester confrontar en el caso la irreversibilidad del daño que pueda causarse al interés privado con aquélla que pueden sufrir los intereses generales, a los fines de equilibrar provisionalmente tales intereses encontrados, dado que si bien la suspensión de los efectos de las decisiones administrativas, comporta un remedio de suyo excepcional, permite enjuiciar la corrección del acto antes que su ejecución haga inútil el resultado del planteo (conf. Parada, R., “Derecho Administrativo”, t. I, pág. 174, 7a. edición, Marcial Pons Ed. Jurídicas, Madrid, 1995; Chinchilla Marín, C. “La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa”, pág. 29, Ed. Civitas, Madrid 1994). Y ello así, pues, en definitiva, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la actora tendría el rechazo de la cautela que para la Comisión demandada adoptar la medida solicitada (arg. CNCiv. y Com. Fed., Sala III, causas 8430, del 28-2-92; 157, del 4-9-92 y sus citas; 729, del 16-10-92; CNCAF, esta Sala “Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada”, ya cit.).

X.- Que, como corolario de todo lo expuesto, a los fines de evitar prejuicios innecesarios y en virtud de la importancia de los derechos que se intentan proteger, resulta menester conceder la medida precautoria solicitada y ordenar a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 y/o a su Comité de Administración que se abstengan de efectuar, respecto de la actora, las detracciones o retenciones previstas por la Resolución General 104/2004, por intermedio de los agentes de recaudación allí estipulados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos (cfr. artículo 204 del CPCC y esta Sala, expte. 81372/2016, *in re*, “Cooperativa de Vivienda, Crédito, Consumo y Servicios Sociales Palmares Limitada c/Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y otros s/proceso de conocimiento”, de resolución del 29/06/2017; Sala II, exptes. Nros. 2837/2021, *in re*, “Cofco Internacional Argentina SA (((MC))) c/ EN - Comisión Arbitral del Convenio Multilateral - resol 104/204 s/proceso de conocimiento”, del 18/02/2022 y 41458/2023, “Adeco Agropecuaria SA c/ Comisión Arbitral del Convenio Multilateral - resol 104/204 s/proceso de conocimiento”, del 7/05/2024).

XI.- Que, por último, en cuanto a la contracautela que corresponde imponer, cabe recordar que su fijación es, por principio, privativa del juez (conf. Art. 199, CPCC; esta Sala, Causa 39.443/05, *in re* “Enrique Trucó e Hijos SA c/ EN Mº Economía -Resol 485/05- AFIP DGA s/medida cautelar (Autónoma)”, sentencia del 3-03-2006, y sus citas) y que su finalidad responde a la responsabilidad por daños y perjuicios que puedan derivar de la traba de la medida cautelar.

En consecuencia, en atención a las circunstancias que surgen del caso y la naturaleza de la cuestión planteada, se estima conducente fijar una cautela real, por la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000), la que deberá ser instrumentada ante el Juez de Primera Instancia, mediante un depósito en Banco Oficial en efectivo, en títulos, bonos o la constitución de seguros de caución; en todos los casos, a la orden de dicho Juzgado y causa.

En virtud de todo lo expuesto, *resuelve*:

Hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución apelada, conceder, en los términos del artículo 204 del CPCC, la cautela requerida y, en consecuencia, ordenar a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 y/o a su Comité de Administración que se abstenga de efectuar, respecto de Pilagá SA, las detracciones o retenciones previstas por la Resolución General 104/2004, por intermedio de los agentes de recaudación allí estipulados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.

Regístrese, notifíquese a la parte actora, y devuélvase a la instancia de origen a fin de que, previo cumplimiento de la cautela real ordenada se comunique la presente a la demandada y a las entidades bancarias correspondientes, mediante notificación electrónica u oficio de estilo, según corresponda.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el doctor *Morán*; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara. — Sergio G. Fernández. — Jorge E. Morán.

Costas en el proceso penal

Revocación de la sentencia que eximió de costas a la querrela tras dictarse el sobreseimiento de las imputadas. Disidencia.

- 1.- La sentencia que eximió de costas a la querrela tras dictar el sobreseimiento de las imputadas debe revocarse. Además de los considerandos del juez acerca de la ausencia de tipicidad, la fiscalía, lejos de acompañar la pretensión acusadora de la querrela, solicitó el sobreseimiento. Se suma a ello que tampoco la querellante interpuso recurso alguno en procura de demostrar el yerro de los fundamentos de la sentencia que dictó el sobreseimiento. En tales condiciones, no es posible encontrar motivos que justifiquen apartarse de la regla general establecida en el art. 531 del Cód. Proc. Penal.
- 2.- La imposición de las costas procesales implica una suerte de indemnización al vencedor para la integración de los perjuicios sufridos durante el proceso al que se vio sometido por un particular. Debe primar, entonces, la reparación del posible detrimento sufrido, aun cuando haya sido en pos del reconocimiento de un derecho que al acusador crea asistirle, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio sumamente restrictivo. En ese sentido, es indudable que aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia se cree, en principio, con razón para hacerlo (del voto del Dr. Lucero).
- 3.- Cabe confirmar la sentencia que eximió de costas a la querrela, en tanto la investigación condujo a convocar a las imputadas a prestar declaración indagatoria, conforme a lo solicitado en su momento por la fiscalía interviniente y la causal de sobreseimiento arbitrada en la instancia anterior supone la acreditación de la propia existencia del hecho; de ahí que la querrela pudo contar con razones plausibles para litigar (del voto en disidencia del Dr. Cicciaro).

CNCrim. y Correc., sala IV, 18/06/2024. - R. M., M. E. y otros s/Defraudación. Costas.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/87248/2024]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala V, 02/06/2022, "B., M. A. s/costas", TR LALEY AR/JUR/97412/2022

2ª Instancia.- Buenos Aires, junio 18 de 2024.

El doctor *Rodríguez Varela* dijo:

I. M. R. M. le atribuyó a M. F. P., M. E. R. M. y S. R. M., haber vendido el 15 de agosto de 2019 una cochera ubicada en la calle ... que fuera propiedad de M. A. R. M., valiéndose de un poder amplio de administración y disposición otorgado en vida por esta última, tía de la denunciante y de la imputada mencionada en primer término y hermana de las otras dos.

Indicó la querellante que M. A. R. M. le había legado ese bien mediante testamento del 1 de marzo de 2012, y que la venta fue concretada para perjudicarla, pues de esa manera se frustró su vocación hereditaria al no integrar el bien el patrimonio de la causante al tiempo de fallecer, el 11 de marzo de 2022.

Cabe remarcar que, según los médicos forenses, para el momento del hecho denunciado, M. A. R. M. presentaba un déficit cognitivo compatible con cuadro demencial que mermaba su aptitud psíquica con disminución de su inteligencia, voluntad y autonomía para decidir y comprender el alcance del acto jurídico.

El 4 de diciembre pasado se sobreseyó a las imputadas. Esa decisión no fue objeto de recurso alguno y se dictó en consonancia con la petición del Ministerio Público Fiscal, convalidada por su superior jerárquico en el dictamen del 27 de septiembre de 2023.

En esa oportunidad, el juez de grado valoró que el hecho no constituía delito alguno y que el caso se reducía a una mera discrepancia de la querellante con la venta de la cochera que le había sido legada, la que fue además realizada mediante el uso de un poder legítimo. Asimismo, que durante la investigación determinó que no se trató de una operación subrepticia, sino producto de una consulta previa con los familiares directos de M. A. R. M. y que tenía por exclusivo fin solventar las necesidades y nivel de vida de esta última.

En ese marco, el 30 de abril del corriente año, el *a quo* resolvió eximir de costas a la querella en el entendimiento de que existieron razones suficientes para iniciar el proceso.

II. Entienden los apelantes que no se verifica tal excepción, sino que, por el contrario, la querella intentó por la vía penal introducir una discusión relativa a una cuestión netamente civil, familiar o comercial, habiendo incluso en más de una oportunidad requerido que se convoque a indagatoria a M. F. P., M. E. R. M. y S. R. M. Además, le reprocharon haber ocultado desde un inicio que la venta tenía por objeto atender las necesidades de su tía y también que el mismo poder empleado para vender la cochera se utilizó meses después para vender otra propiedad, con motivo de lo cual resultó beneficiada.

Señalan así que, si bien lo denunciado ameritó una investigación tendiente a verificar la verdad de los hechos, ha quedado en evidencia que jamás pudo creerse con mejor derecho para accionar.

III. Es acertada la crítica de los recurrentes y sus agravios encuentran sustento en los fundamentos de la resolución por la cual se

sobreseyó a quienes revistieran el rol de imputadas. Además de los considerandos del juez acerca de la ausencia de tipicidad, lo cierto es que la fiscalía lejos de acompañar la pretensión acusadora de la querella, solicitó el sobreseimiento. Se suma a ello que tampoco la querellante interpuso recurso alguno en procura de demostrar el yerro de los fundamentos del auto del 4 de diciembre último.

En tales condiciones, no es posible encontrar motivos que justifiquen apartarse de la regla general establecida en el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

El doctor *Cicciaro* dijo:

Considero que cabe homologar lo resuelto, al compartirse sustancialmente los fundamentos volcados en la decisión apelada.

En efecto, de un lado debe puntualizarse que la investigación condujo a convocar a las imputadas a prestar declaración indagatoria, conforme a lo solicitado en su momento por la fiscalía interviniente.

Del otro, la causal de sobreseimiento arbitrada en la instancia anterior (artículo 336, inciso 3º, del CPPN), supone la acreditación de la propia existencia del hecho (inciso 2º).

De ahí que la querella pudo contar con razones plausibles para litigar.

El doctor *Lucero* dijo:

Entiendo que los agravios expuestos por los recurrentes merecen ser atendidos y, por lo tanto, no corresponde eximir a la parte vencida del pago de las costas procesales.

Como he sostenido en anteriores oportunidades (*in re* Sala I: c.n. 13.335/18, "Cervigni", rta. 19/06/2020; c.n. 69311/16 "Sosa y Graf", rta. 07/07/2020 y c.n. 51.760/20, "Roberto", rta. 10/08/2021, entre muchas otras y de esta Sala IV, c.n. 69145/18 "N.", rta. 10/05/2022), en nuestro sistema procesal rige como regla general que las costas procesales sean soportadas por la parte vencida. Así, quien promueve una acción lo hace por su cuenta y riesgo, prescindiéndose del análisis de la buena o mala fe en su conducta en juicio.

La imposición de las costas procesales implica una suerte de indemnización al vencedor para la integración de los perjuicios sufridos durante el proceso al que se vio sometido por un particular.

Debe primar, entonces, la reparación del posible detrimento sufrido, aun cuando haya sido en pos del reconocimiento de un derecho que el acusador crea asistirle, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio sumamente restrictivo. En ese sentido, es indudable que aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia se cree, en principio, con razón para hacerlo.

En este caso, el Ministerio Público Fiscal incluso solicitó el sobreseimiento del imputado el 19 de septiembre de 2023.

Recordemos que: "Quien somete una cuestión a los Tribunales de justicia y se constituye en parte, se encuentra sujeto al pago de los gastos si el resultado no resulta favorable a sus pretensiones, dado que debe primar la reparación del posible daño sufrido por quienes fueron indebidamente vinculados al pleito, aun cuando haya sido en pos del reconocimiento de un derecho que el accionante considera legítimo, y la excepción a ello debe acordarse de modo restrictivo" (ver Sala I, causa N° 59.063/13, "M.", rta: el 19/09/2014 y CCC 38988/2017/CA1 "Probaos" rta: 30/12/2020, entre otras).

De tal modo, y en tanto se determinó que el hecho investigado no constituyó delito —art. 336, inciso 3º del CPPN—, comparto con el juez Ignacio Rodríguez Varela en que las costas deben ser impuestas a la acusación privada.

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada, en cuanto fuera materia de recurso e imponer a la querella el pago de las costas por su actuación en la primera instancia. Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota. Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta Sala en los términos del artículo 7º de la Ley 27.439, que ambos se encuentran en uso de licencia y son reemplazados por los jueces Juan Esteban Cicciaro y Pablo Guillermo Lucero. — *Ignacio Rodríguez Varela*. — *Juan E. Cicciaro* (en disidencia). — *Pablo G. Lucero*.

Sociedades offshore

Inscripción en la Inspección General de Justicia en los términos del art. 123 de la ley 19.550. Denegatoria. Intimación a cumplir con normativa local. Exceso de competencia.

1. - La denegatoria de la inscripción en la Inspección General de Justicia de una sociedad *offshore* debe confirmarse, en tanto el ente incumplió el art. 206 inc. 4 b) de la res. gral. 7/2015 en cuanto a la presentación de estados contables e información relevante. No fue comprobado el tenor de sus activos, su capacidad patrimonial para efectuar la inversión que pretende y su efectiva presencia y actuación en el extranjero. La mera referencia a que la actividad principal desarrollada por la sociedad es la compraventa, *leasing*, alquiler, permuta, distribución, consignación, comisión, reparación y comercialización de automotores, camiones, acoplados, tractores, no satisface los requisitos previstos por la norma.

2. - A los fines de la inscripción de una sociedad *offshore*, la Inspección General de Justicia no puede exigir otros requisitos que no sean los enumerados en el artículo 245 de la res. gral. 7/2015, pues la enumeración contenida en esa norma es taxativa, pero tampoco puede dispensar a las pretendientes de su cumplimiento, por lo que indefectiblemente han de satisfacerse los requisitos impuestos por la ley, de modo tal que, ante su incumplimiento, no queda mayor margen y corresponde rechazar la presentación y confirmar la resolución en cuanto deniega la inscripción en los términos del art. 123, ley 19.550.

3. - Más allá de que la Inspección General de Justicia tiene a su cargo facultades de control de legalidad previo a cualquier inscripción en el Registro Público de Comercio, así como también las funciones de policía societaria fundamentalmente respecto del funcionamiento de las sociedades por acciones y extranjeras (ley 21.768; art. 3º, ley 22.315), no puede compeler a las sociedades a inscribirse en los términos del art. 124 ley 19.550 bajo apercibimiento de ejercer acciones legales. Ello es así, pues frente al rechazo de la inscripción el ente bien podría decidir no participar en la sociedad local o reiterar el trámite en distintos términos.

CNCom., sala D, 11/06/2024. - Inspección General de Justicia c. Karvi Tecnología Ltda y otro s/Organismos externos.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/76207/2024]

Costas

Se imponen en el orden causado.

2ª Instancia.- Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

1. Carvi International LLC y Karvi Tecnologías LTDA apelaron la Resolución Particular de la Inspección General de Justicia n° 741 que denegó su inscripción en los términos del art. 123 LGS y las intimó a cumplir con la inscripción del acto de adecuación a prescripciones de la legislación local, bajo apercibimiento de la promoción de acciones legales.

Los fundamentos obran en fs. 152/178 (expediente administrativo n° 1968315) y fs. 478/504 (expediente administrativo n° 1969635), fueron respondidos por la Inspección General de Justicia en fs. 2184/2192 de estas actuaciones.

Al haber sido admitida la excusación oportunamente planteada por la Dra. Gabriela Boquín en los términos del art. 30 del Código Procesal, cupo intervenir al señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En su dictamen de fs. 2222/2241 sostuvo la competencia de este Tribunal para entender en los recursos propuestos, y que —en razón de la materia y especialidad que le son propias—, la Sala se halla en condiciones de resolver sobre la base de los señalamientos efectuados.

2. En primer lugar cuadra señalar, para conocer y comprender el escenario en el que se desarrolla el conflicto puesto a resolución de la Sala, que la decisión impugnada dispuso desestimar la inscripción de las sociedades Karvi Tecnologías Ltda. y Carvi International LLC que había sido solicitada en los términos del art. 123 de la Ley 19.550 y ordenó adecuarlas a la legislación local.

A ese fin se consideró que Carvi International LLC fue creada en el estado de Delaware (EE.UU.), que es administrada por un residente en nuestro país y que la documentación que la instrumentó también fue emitida localmente. Asimismo se explicó que esa sociedad controla al 100% a Karvi Tecnologías Ltda. (creada en San Pablo, Brasil), quien también solicita la inscripción en los términos del art. 123, y que ambas pretenden participar en Carvi Argentina S.A. antes "c/o Simpligo S.A."

Postuló que la controlante final de las sociedades evaluadas es la denominada Karvi Ltda y tiene su sede en las Islas Caimán jurisdicción *offshore*, conocida por estar incluida en la lista del GAFI.

A la vez ponderó que Carvi International LLC constituida en Estados Unidos, tiene su sede principal en la República Argentina; que en este país se adoptan las decisiones de su órgano de administración y que carece de actividad en su lugar de origen.

En cuanto a Karvi Tecnologías Ltda, indicó que no presentó documentación contable ante ese organismo, como requieren los art 206 inc. 4º b) y 209 de la Resolución General IGJ n° 7/15.

Aseveró que Karvi Tecnologías Ltda. y Carvi International LLC fueron constituidas con el objeto de desarrollar actividad fuera de sus países, constituyen sociedades *offshore* y no realizan inversiones genuinas, sino que se vinculan al lavado de activos, a la evasión impositiva, a la fuga de capitales, a la defraudación de acreedores y a ocultar la riqueza de los sujetos a los cuales responden.

Finalizó entonces que, las sociedades que se pretenden inscribir resultan encuadra-

bles en las disposiciones del art. 124 LGS pues sus integrantes residen en el país, aquí celebran reuniones sociales y carecen de actividad en el país de origen.

En ese contexto ambas sociedades, apelaron la referida Resolución n° 741, recurso que fue concedido el 7.2.2022 con efecto devolutivo.

En prieta síntesis, los impugnantes plantearon que no se les requirieron las explicaciones del caso a fin de cumplir los requisitos faltantes mediante la notificación de una vista previa y ni se les permitió agotar la vía administrativa, afectando el derecho de defensa en juicio, de la igualdad jurídica y del debido proceso.

Denunciaron que respecto de Carvi International LLC no se efectuó ninguna observación preliminar e incluso durante el trámite se había expuesto que el ente cumplía con lo establecido por los arts. 206 y 209 de la Resolución General 7/2015.

En relación a Karvi Tecnologías Ltda explicaron que, si bien se dictó un requerimiento en relación a las normas señaladas, el mismo no le fue notificado.

Afirmaron que el organismo actuó en exceso de sus facultades. Explicaron que la legislación del lugar de constitución de Carvi International LLC (Delaware, EE.UU.) admite que los actos societarios se celebren fuera del Estado, por lo que no resulta cuestionable que las decisiones se hubieran tomado en la ciudad de Buenos Aires. Invocaron una violación al principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros.

Destacaron que Karvi Tecnologías Ltda. desarrolla su principal actividad en el extranjero (Brasil) e hicieron referencia a la documentación acompañada junto con el memorial.

Y aclararon que Carvi International LLC compraría el 100% de las acciones de la participada para luego readecuar la sociedad a una pluralidad de socios transmitiendo el 5% de la tenencia a Karvi Tecnologías Ltda.

Conferido el traslado de los fundamentos, la IGJ contestó en fs. 2184/2192 de estas actuaciones.

3. (a) Desarrollada la descripción de las actuaciones que la Sala entiende relevantes a fin de dirimir las apelaciones, cabe ingresar en la sustancia del recurso.

Sin embargo se adelanta que las quejas que vertieron ambas contendientes serán examinadas atendiendo exclusivamente a los aspectos de hecho y de derecho que se entiende directa e inmediata relación con las cuestiones esenciales y dirimentes que plantea el caso, y que se descartará del análisis aquellos aspectos que se consideren irrelevantes para la correcta composición de la litis, lo cual no es sino expresión de un adecuado ejercicio de la función de juzgar ya que, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces únicamente deben examinar aquello que estimen pertinente para una correcta decisión (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, 8/6/2017 “Ogilvy & Mather S.A. c/ Tree Films S.A. s/ordinario”).

Dicho ello, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció desde antaño la constitucionalidad de las normas legales que, al regular materias específicas de su incumbencia, instituyen procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos —centralizados o no— para establecer hechos y aplicar sanciones correlacionadas con la función de policía asignada, siempre que se encuentre

salvaguardada la ulterior revisión judicial de las decisiones adoptadas en tal ámbito administrativo (Fallos 157:386; 303:1776).

(b) En esa línea, en primer lugar cabe apuntar que en lo que concierne a las funciones y facultades del ente registral, la Inspección General de Justicia es el organismo que tiene, en la Ciudad de Buenos Aires, el control de legalidad previo a cualquier inscripción en el Registro Público de Comercio, así como también las funciones de policía societaria, fundamentalmente respecto del funcionamiento de las sociedades por acciones y extranjeras (conf. ley 21.768 y art. 3 de la ley 22.315).

Ahora bien, como fuera expuesto, las apelantes requirieron su inscripción local en los términos del art. 123 LGS a los fines de participar en la sociedad local Carvi Argentina S.A., lo que fue denegado por la Inspección General de Justicia al considerar que las sociedades se encuadran en las disposiciones del art. 124.

Es que, mientras el organismo considera, en esencia, que tales sociedades —en tanto al domiciliarse sus representantes en el país, tomar las decisiones aquí—, fueron constituidas con el objeto de desarrollar actividad fuera de su país de origen, constituyen sociedades off shore y no realizan inversiones genuinas, sino que se vinculan al lavado de activos, y a ocultar la riqueza de los sujetos a los cuales responden; las recurrentes sostienen, en lo principal, haber cumplido con los requisitos de inscripción y niegan por arbitrarias las postulaciones del organismo, a quien le imputan vicios en su accionar.

(c) En tal contexto, cabe señalar que el art. 118 de la LGS establece el principio general que rige la actuación extraterritorial de las sociedades: la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

Los alcances de la regla que sienta el mencionado art. 118 fueron delineados en la Convención sobre Reconocimiento de la Personería Jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones (La Haya, Países Bajos, 1/6/1956), aprobada por ley 24.409.

La ley del lugar de constitución, en virtud de lo dispuesto por el art. 150 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige también a todas las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero por aplicación de la LGS, quedando entonces en evidencia la prevalencia de ese punto de conexión por sobre el más antiguo criterio de la domiciliación, sea este entendido como el asiento principal de los negocios o como el lugar de residencia (CNCCom., Sala F, 6/6/2017, “Westall Group S.A. c/ Foods Land S.A. s/ejecutivo”).

La ley para regular la actuación extraterritorial de las sociedades constituidas en el exterior distingue tres especies, según que esa actuación consista en: (*) la realización de actos aislados y actuación en juicio; (**) el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra clase de representación permanente; y (***) en la participación en sociedad local (LGS 123).

4. Pues bien, en el particular escenario del caso en estudio, se reitera que ambas sociedades solicitaron su inscripción en los términos del art. 123 LGS para participar en este país en la sociedad Carvi Argentina S.A.

En fs. 13/14 (expediente administrativo n° 1968315) Carvi LLC denunció que deseaba adquirir el 100% de las acciones de la sociedad local, mientras que su controlada Karvi Tecnologías Ltda, en fs. 27/33 por medio del certificado de vigencia (expediente administrativo n° 1969635) informó la

intención de adquirir el 5% de las acciones de aquella, lo que luego fue aclarado en los fundamentos de su recurso.

Frente tal requerimiento, la Resolución General n° 7/15 en su art. 245 prevé varios requisitos a los fines propuestos.

Entre ellos acreditar que su actividad empresarial económicamente significativa se encuentra fuera de Argentina conforme arts. 206 inc. 4 b), 209, 210 y 212 de la mentada resolución.

Así también requiere un dictamen de precalificación, el plan de inversión en el cual se deberá indicar la nómina de la o las sociedades de las que se pretenda participar o constituir en la República Argentina y declaración jurada de beneficiario final, declarando a cada uno de los socios/accionistas que posean el 20% o más del capital social; entre otros.

5. De acuerdo a lo señalado hasta aquí, corresponde examinar los alcances de esa inscripción en el conflicto que nos ocupa.

Ello es así, pues entre los argumentos denegatorios de la inscripción la Inspección General de Justicia resaltó que ninguna de las dos sociedades demostraron tener actividad empresarial económicamente significativa y que el centro de dirección de las mismas se encuentre fuera de la República Argentina.

Respecto a la controlante Carvi International LLC destacó “que no existe la menor prueba en el expediente registral de dicha sociedad, respecto a la realización de actividades en su país de origen, toda vez que la misma omitió presentar a esta Inspección General de Justicia algún tipo de prueba documental contable que acredite su actividad en su país de origen, conforme lo dispuesto por los arts. 206 inc. 4b) y 209 de la Resolución General n° 7/15 (sic acápite 2.1, Resolución particular n° 741).

Y en relación a Karvi Tecnologías Ltda expresó que “no ha presentado su documentación contable a esta Inspección General de Justicia, como lo requieren los artículos 206 inc. 4 b) y 209 de la Resolución General IGJ N° 7/15” (sic acápite 9, Resolución particular n° 741).

Lo expuesto revela que la cuestión traída a conocimiento de la Sala se circunscribe, como derivación de aquellas consideraciones, a analizar si se encuentran cumplidos, respecto de ambas sociedades, los requisitos que prevé el art. 206 inc. 4) b) y 209 de la Resolución General de la IGJ n° 7/15.

Así las cosas, para cumplir específicamente con aquellos, la resolución de la IGJ prevé en su articulado distintas posibilidades: a) Individualizar “suficientemente” si posee una o más agencias, sucursales o representaciones vigentes en jurisdicciones extranjeras y/o; b) Individualizar suficientemente activos fijos no corrientes en el exterior, y/o; c) Respecto de las operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores, presentar un certificado efectuado por profesional en ciencias económicas de la jurisdicción, sobre las operaciones realizadas durante el año inmediato anterior al inicio del trámite y/o; d) Respecto de la explotación de bienes de terceros, presentar certificación de profesional en ciencias económicas de la jurisdicción de origen que indique los bienes explotados e ingresos brutos resultantes del último estado contable aprobado por la entidad con antelación no mayor a 1 año y/o; e) Respecto de las participaciones en otras sociedades no sujetas a oferta pública, informar: denominación, país de origen, porcentaje de tenencia, actividad que realiza y el valor resultante de la participación conforme el último estado contable aprobado

por la entidad con antelación no mayor a 1 año y/o; f) En caso de desarrollar habitualmente de operaciones de inversión en bolsas o mercados de valores previstas en su objeto, presentar certificación de profesional en ciencias económicas de la jurisdicción de origen, indicando tipo de valores y operaciones, cantidades negociadas y montos globales conforme a la cotización de los títulos en cartera a la fecha de emisión del certificado y/o; g) Presentar el último estado contable aprobado por la sociedad con antelación no mayor a 1 año, mediante el cual se acredite alguno de los supuestos anteriores

6. Llegado a este punto, fueron cotejados ambos expedientes administrativos.

(a) Del expediente n° 1968315 (inscripción de Carvi International), se extrae, que mediante dictamen del 18/8/2021, la inspectora Sack indicó que en principio con la documentación acompañada en fs. 9/10 la sociedad cumplía con lo requerido en los arts. 206 inc. 4) b) y 209 de Resolución de la IGJ n° 7/15. Más 4/10/2021 la Dirección de sociedades Comerciales —aun frente al dictamen favorable— entendió que procedía la denegatoria del pedido de inscripción.

Ahora bien, luego de su compulsión, no pudo ubicarse referencia alguna a dicha previsión, documentación que tampoco fue individualizada por la recurrente en su memorial de fs. 152/178.

En orden a tales extremos, y en tanto dicho ente incumplió el art. 206 inc. 4 b) de la RG 7/15 en cuanto a la presentación de estados contables e información relevante, es claro que no se observaron correctamente las disposiciones requeridas.

Ello es así pues no fue comprobado el tenor de sus activos, su capacidad patrimonial para efectuar la inversión que pretende y su efectiva presencia y actuación en el extranjero. La mera referencia de fs. 9 (expediente administrativo n° 1968315), a que la actividad principal desarrollada por la sociedad es la compraventa, leasing, alquiler, permuta, distribución, consignación, comisión, reparación y comercialización de automotores camiones, acoplados, tractores, etc., no satisface los requisitos previstos por la norma.

Es que más allá del reproche de los recurrentes relativo a la violación de su derecho de defensa en juicio al no haber tenido oportunidad de ser oídas en sede administrativa; la actitud contradictoria de la IGJ conforme el dictamen preliminar antes referenciado; la arbitrariedad de la resolución cuestionada y el planteo de nulidad de todo lo actuado, lo dirimente a los efectos de este pronunciamiento es que, se reitera, ningún comprobante demostrativo de la actividad comercial en el país de origen fue incorporado en autos.

Finalmente, cabe referir que aquella omisión no puede ser considerada una mera deficiencia o falta de precisión que pudiera ser eventualmente superada, pues se trata una infracción relativa a información imprescindible y, además, principalmente y como ya se dijo, porque las apelantes, más allá de sus reproches, en esta instancia no identificó el cumplimiento de tal recaudo.

(b) En torno al expediente administrativo relativo a la inscripción de Karvi Tecnologías, sostuvo la recurrente que el trámite era también violatorio de su derecho de defensa. Ello en tanto la única observación desde su inicio la emitió la inspectora Adriana Sack el 14/9/2021, requiriendo fuera acompañada documentación actualizada que acreditase alguno de los extremos previstos en el art. 206 inc. 4 b) y 209 de la Resolución General n° 7/15 suscripta por el representante legal de la sociedad, pero ello nunca fue notificado.

Destacaron que aunque el art. 20 de la Resolución General n° 7/15, establece que serán notificadas en forma tácita y automática las observaciones que correspondan a trámites con precalificación obligatoria, el expediente nunca estuvo en la Mesa de Entradas del organismo, ni tampoco en el Departamento de Precalificados, lo que tornaba nula la notificación cursada.

Sin embargo, se advierte que la sociedad en momento alguno aportó precisiones ni prueba que demuestre dicha circunstancia, solo basó su réplica en meras manifestaciones en torno al libramiento de emails a fin de conocer el estado del trámite, por lo que corresponde concluir por la inviabilidad del planteo.

Por lo demás, la adjunción junto con el memorial de una carta de auditores contables acreditando que la documentación faltante estaba en proceso de confección, para luego arrimarlos, resulta inadmisibles.

Así es que la posibilidad de presentar documentos en la segunda instancia debe ser apreciada con criterio restrictivo, pues importa una excepción a aquella regla establecida en el art. 333 del ordenamiento adjetivo (conf. Palacio, Lino y Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Santa Fe, 1992, t. 6, págs. 364/365; Fenochietto, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado, concordado

con los códigos provinciales", Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 90).

Es que la apertura a prueba o —como en el caso— la adjunción de prueba documental no es viable en el marco de un recurso de apelación concedido en relación (art. 275, Código Procesal; esta Sala, 25/2/2014, "Vattuone, Daniela Analía c/ Vattuone, Eduardo Jorge s/ordinario s/incidente de apelación" y sus citas, entre otros).

Máxime cuando no ha sido explicado por qué las recurrentes encomendaron a los auditores la confección de su balance, que tendría que haber sido anexado al iniciar el trámite de inscripción conforme las previsiones de la Resolución General n° 7/15 de la IGJ.

Como corolario de todo lo expuesto, los faltantes señalados por la IGJ, se tratan de infracciones relativas a requisitos ineludibles para la inscripción societaria en los términos del art. 123 LGS.

7. En ese contexto, el organismo administrativo no puede exigir otros requisitos que no sean los enumerados en el artículo 245 de la resolución citada, pues la enumeración contenida en dicha norma es taxativa, pero tampoco puede dispensar a las pretendientes del cumplimiento de los mismos, por lo que indefectiblemente han de satisfacerse los requisitos impuestos por la ley, de modo tal que, ante su incumplimiento, no queda mayor margen y corresponde rechazar la presentación y confirmar el punto 1°) Reso-

lución Particular de la Inspección General de Justicia n° 741 que denegó sus inscripciones en los términos del art. 123 LGS.

Ahora bien, más allá que la Inspección General de Justicia, tiene a su cargo facultades de control de legalidad previo a cualquier inscripción en el Registro Público de Comercio, así como también las funciones de policía societaria fundamentalmente respecto del funcionamiento de las sociedades por acciones y extranjerías (conf. ley 21.768 y art. 3 de la ley 22.315), no puede compeler a las sociedades a inscribirse en los términos del art. 124 LGS bajo apercibimiento de ejercer acciones legales.

Ello es así pues frente al rechazo de la inscripción en los términos pretendidos los entes bien podrían decidir no participar en la sociedad local Carvi Argentina S.A. o reiterar el trámite en distintos términos.

Como corolario de todo lo expuesto resulta claro que el punto 2°) de la Resolución Particular n° 741, no puede mantenerse, en tanto haber sido dictado por la IGJ en exceso de su competencia.

8. En cuanto a las costas, esta Sala tiene resuelto que, como regla general, en las causas en donde interviene la IGJ los gastos causídicos deben distribuirse en el orden causado, habida cuenta que la actuación de ese organismo constituye el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de los poderes de policía que la ley le ha conferido en materia societaria (Conf. esta Sala, 29/12/2015,

"Inspección General de Justicia c/ Kleavz s/organismos externos", íd., 12/5/2011, "Inspección General de Justicia c/ Amov IV S.A. de capital variable s/organismos externos", entre otros).

Es por ello que, siguiendo ese razonamiento y en el entendimiento de que en este particular caso no existe ninguna circunstancia excepcional que justifique adoptar otro temperamento, se dispondrá que las costas se distribuyen en el orden causado (arts. 68:2° y 69 del Código Procesal).

9. Por ello, y oído el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional en lo Civil, *resuelve:*

Confirmar el punto 1°) de la Resolución Particular dictada por la Inspección General de Justicia (IGJ) y dejar sin efecto el acápite 2°).

Las costas son distribuidas en el orden causado.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente en papel —a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico— al organismo de origen.

El señor Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse recusado en la presente causa. — Juan R. Garibotto. — Gerardo G. Vassallo.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 a cargo de la Dra. Paula Hualde (Subrogante), Secretaría N° 8 a cargo del Dr. Ignacio Galmari, sito en Av. Diagonal Roque Sáenz Peña 1211, piso 1º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace saber por un día que en autos "NEIRA FLORENCIA MARIANA s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 2376/2022, se ha ordenado declarar cumplido el concurso preventivo de NEIRA FLORENCIA MARIANA (CUIT N° 27-31032334-4) en los términos de la LCQ 59 *in fine*.

Buenos Aires, 4 de julio de 2024
Ignacio M. Galmari, sec.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 01/08/24

17832/2023. POSPELOV, ILYA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ILYA POSPELOV de nacionalidad rusa con PAS 76 2371072 según el expediente "POSPELOV, ILYA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 17832/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de junio de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 01/08/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que MARYNA YATSENKO, cuyo DNI es el N° 93.790.865, nacida en Aldea Konnovka, Distrito Baryshskiy, Región de Ulyanovsk, RSS Federativa

de Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 4 de julio de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que MAYCK ESTEBAN DEDUY RUIZ, cuyo DNI es el N° 94.683.717, nacido en Municipio Libertador, Distrito Federal-Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 7 de junio de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que FRANKLIN JOSEFINA MOREY DE RODRIGUEZ, cuyo DNI es el N° 95.941.272, nacida en Cachipo, Distrito Bolívar, Estado Monagas, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 4 de julio de 2024
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N°

22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el Sr. CARLOS CÉSAR BIAGGINI RAMOS cuyo DNI es el N° 95.861.476, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. ÁBALOS CUELLAR, YAMILED DNI N° 94501953 nacida el 1 de febrero de 1989, en Vallegrande, Santa Cruz, Bolivia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. LBOV DANIIL Pasaporte N°: 75 5197854 nacida el 5 de mayo de 1995, en Petrozavodsk, Federación Rusa, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier per-

sona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 23 de mayo de 2024
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que la Sra. BAEZ GUZMAN RUBY ONISE DNI N° 95874120 nacida el 16 de agosto de 1989, en Distrito Bermúdez, Estado Sucre, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 3 de julio de 2024
María Candelaria Rebaudi Basavillbaso, sec.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

18146/2023. KORYSTIN, NIKITA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que KORYSTIN, NIKITA, PAS N° RUS 76 6005474, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público.

Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 19 de abril de 2024
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 31/07/24 V. 31/07/24

9292/2024. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOHNNY s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. JOHNNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ de nacionalidad venezolana con 96.155.376 según el expediente "MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOHNNY s/Solicitud de Carta de Ciudadanía" Exp. N° 9292/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 12 de junio de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 30/07/24 V. 31/07/24

14897/2023. NACHARINA, MARINA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. MARINA NACHARINA de nacionalidad rusa con PAS 76 7893970 según el expediente "NACHARINA, MARINA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 14897/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 10 de junio de 2024

María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 30/07/24 V. 31/07/24

9140/2024. SHISHLIANNIKOV, SERGEI s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. SERGEI SHISHLIANNIKOV de nacionalidad rusa con PAS 55 0976525 según el expediente "SHISHLIANNIKOV, SERGEI s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 9140/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 4 de junio de 2024
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 30/07/24 V. 31/07/24

21116/2022. PREOBRAZHENSKIY, VALENTIN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. VALENTIN PREOBRAZHENSKIY de nacionalidad rusa con PAS 765008896 según el expediente "PREOBRAZHENSKIY VALENTIN s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 21116/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 27 de junio de 2024
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 30/07/24 V. 31/07/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello

Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e.I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

TRLaLey

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444